

POR EL IMPERIO DEL  
DERECHO

---

**Boletín**  
**de la**  
**Comisión**  
**Internacional**  
**de Juristas**

INDICE

EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA DERECHOS HUMANOS . . . . .	1
---	---

ASPECTOS DEL IMPERIO DEL DERECHO

Africa Sudoccidental . . . . .	8	Europa Oriental . . . . .	29
Birmania . . . . .	21	Grecia . . . . .	40
España . . . . .	24	Zanzíbar . . . . .	43

NOTICIAS DE LA COMISIÓN . . . . .	52
-----------------------------------	----

*Núm. 30*

ACABA DE APARECER

## EL IMPERIO DEL DERECHO

Y

## LOS DERECHOS HUMANOS

*Principios y definiciones* elaborados en el curso de los Congresos y Conferencias de la Comisión Internacional de Juristas, clasificados según la materia, con las debidas notas de referencia a las principales convenciones sobre derechos humanos y dotados de un índice completo.

*Precio*

	US\$	Francos Suizos
Encuadernación en rústica . . . . .	1.25	5.60
Encuadernación en tela . . . . .	1.50	6.75

**Llamamiento en Favor de la Creación de**  
**UN ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS**  
**PARA DERECHOS HUMANOS**

*Son escasas las ocasiones en que los individuos y las organizaciones no gubernamentales pueden llevar a cabo una acción que tenga resultados positivos en el plano internacional, y ésta es una de ellas. El apoyo de su gobierno a la moción en favor del establecimiento de un Alto Comisionado de la Naciones Unidas para Derechos Humanos, que fuera aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las N.U. el 22 de marzo de 1967, sería de inapreciable valor. Para que esta moción se convierta en realidad, ha de ser ahora aprobada por el ECOSOC y, finalmente, por la Asamblea General. Para evitar que su aprobación quede librada al azar, le rogamos establezca contacto con su Gobierno para asegurar su apoyo efectivo a esta propuesta.*

El año 1968 ha sido designado Año Internacional de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Han transcurrido veinte años desde que la Asamblea General adoptara la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es ésta una ocasión de vital importancia, ya que en la actualidad el significado real y el alcance de la Declaración Universal corren grave peligro de ser desatendidos.

A pesar de las violaciones masivas de derechos humanos y de la brutalidad que deshonra a nuestra época, en ningún caso se puede menospreciar cínicamente la Declaración Universal como un documento histórico sin actualidad o validez frente a las realidades del mundo de hoy. Es necesario que vuelva a imperar el espíritu que dio origen a las Naciones Unidas y a la Declaración Universal. La vuelta a los principios originales que el mundo ha sido llamado a celebrar en el curso del año próximo, exigirá una entera dedicación y un fuerte espíritu de lucha. Estos principios rezan :

**“Nosotros los Pueblos de las Naciones Unidas resueltos**

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre... y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

### **”Y con estas finalidades**

a practicar la tolerancia y a convivir en paz...  
a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará de la fuerza armada sino en servicio del interés común y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

**hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios.”**

---

El reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos humanos se cuentan entre las razones de existir de las Naciones Unidas. Los derechos humanos constituyen la materia misma del trabajo de la Organización y de sus diversos organismos especializados. Varios son los artículos de la Carta que dejan bien sentado el deber de las Naciones Unidas de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos, y de impulsar la cooperación internacional en este campo.

En la reciente reunión que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas celebrara en Ginebra durante febrero y marzo de 1967, se adoptó una resolución proponiendo la designación de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos. La resolución debe ahora ser sometida a debate y votación por el Consejo Económico y Social y, de ser aprobada por este organismo, será transmitida a la Asamblea General para su adopción definitiva.

La resolución propone que la Asamblea General establezca un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, dotado de la independencia y el prestigio necesario para el desempeño de sus funciones bajo la autoridad de la Asamblea General. El Alto Comisionado habrá de ser designado por la Asamblea General, a propuesta del Secretario General, para un término de cinco años. Para sus funciones, contará con la asistencia y consejo de un cuerpo de no más de siete asesores que serán designados por el Secretario General, previa consulta con el propio Alto Comisionado. Para su nombramiento, se tendrá en consideración la representación equitativa de los principales sistemas jurídicos y regiones geográficas.

Con arreglo a los términos de la resolución, el Alto Comisionado estará a cargo de cuatro funciones distintas :

1. Podrá, cuando se le solicite, prestar consejo y asistencia a cualquiera de los órganos de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados que se ocupen de derechos humanos, y mantendrá estrechas relaciones con los mismos.
2. Podrá, cuando se le solicite, prestar su asistencia y servicios a cualquier Estado miembro y, con el consentimiento del Estado interesado, podrá presentar un informe sobre esa asistencia y esos servicios.
3. Tendrá acceso a las comunicaciones relativas a los derechos humanos dirigidas a las Naciones Unidas. Siempre que lo considere apropiado podrá señalar el texto de la comunicación a la atención del Estado al que se refiera.
4. Por último, « presentará a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre cualquier progreso alcanzado en materia de derechos humanos, en los que hará constar sus observaciones acerca de la aplicación de las declaraciones e instrumentos pertinentes adoptados por las Naciones Unidas y los organismos especializados y evaluará los progresos y los problemas de importancia ». Su informe será considerado como tema aparte en el programa de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de la Comisión de Derechos Humanos.

De ser adoptada, esta resolución proporcionará a las Naciones Unidas un instrumento modesto pero eficiente para el cumplimiento efectivo de su mandato contenido en el Artículo 13 (1) de la Carta de « ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos ». Su alcance no llega sin embargo a proveer un mecanismo adecuado para el cumplimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos. No se trata en ningún caso que el Alto Comisionado forme parte del mecanismo de aplicación de los instrumentos ya existentes o que se puedan elaborar en el futuro sobre derechos humanos, y su competencia y funciones son tales que no pueden chocar con ningún mecanismo destinado a hacer cumplir esos instrumentos, sino que, antes bien, complementaría eficazmente su funcionamiento.

La autoridad del Alto Comisionado de prestar consejo y asistencia a aquellos órganos de las Naciones Unidas que así lo soliciten, revestirá un valor innegable para organismos tales como la Comisión de Derechos Humanos, cuya organización actual no le permite emprender un examen detallado de problemas particulares y que, por el momento, no dispone de la asistencia de otra autoridad independiente a quien pudiera con-

fiar tal labor. Por otra parte, por ser independiente de cualquier influencia gubernamental, el Alto Comisionado estaría perfectamente capacitado para actuar en forma imparcial en su labor de asistencia a los órganos de las Naciones Unidas.

Uno de los aspectos de esta moción que reviste singular importancia, es la autoridad que se confiere al Alto Comisionado de prestar asistencia y servicios a los gobiernos que se los soliciten. Ocurre con frecuencia que los gobiernos, especialmente si se trata de estados de independencia reciente, se ven obligados a afrontar problemas complejos, en el campo de los Derechos Humanos, para cuya solución requerirían asistencia y consejo. En la actualidad no existe un organismo de las Naciones Unidas a quien puedan recurrir para obtener este tipo de asistencia. De resultas de esta situación, se ha dado con frecuencia el caso que organizaciones no gubernamentales, como la Comisión Internacional de Juristas, hayan recibido solicitudes de asistencia por parte de diferentes gobiernos. En 1965, a pedido del Gobierno de la entonces Guayana Británica, la Comisión Internacional de Juristas creó una Comisión de Encuesta encargada de esclarecer ciertos problemas raciales que era necesario resolver antes de la concesión de la independencia; desde entonces, numerosas han sido las solicitudes de asistencia que se han recibido de parte de otros gobiernos, pero hay que reconocer que las organizaciones no gubernamentales no están en la mejor posición para desempeñar este tipo de misiones. No disponen de los recursos necesarios para llevar a cabo su tarea, ni son siempre aceptables desde un punto de visto político. Es ésta una función que sería mucho mejor desempeñada por el Alto Comisionado designado por la Asamblea General, revestido de toda la autoridad moral de que podría disponer en su carácter de representante de la Asamblea General. Existe un terreno muy amplio en el cual, por falta de una autoridad adecuada de las Naciones Unidas, los organismos no gubernamentales son las únicas instituciones que demuestran un interés activo. El nombramiento de un Alto Comisionado independiente y objetivo cubriría pues esta carencia de una autoridad de las Naciones Unidas capaz de desempeñar algunas de las funciones de que se encargan hoy las organizaciones no gubernamentales. Estas últimas se encuentran a menudo abrumadas por solicitudes de asistencia; desgraciadamente, o bien son simplemente incapaces o carecen del equipo necesario para hacer frente a la variada gama de situaciones para las cuales se requiere su asistencia.

De hecho, aquellos gobiernos que generalmente dirigen críticas a las organizaciones no gubernamentales o que las acusan de parcialidad, deberían ser los primeros en prestar su apoyo a la creación de la institución de Alto Comisionado para Derechos Humanos. Sin embargo, por extraña paradoja, son ellos quienes, hasta el presente, se han opuesto a la moción.

A través de su informe a la Asamblea General, el Alto Comisionado podría desempeñar un papel trascendental para alentar y asegurar la ratificación de los pactos internacionales relativos a los derechos humanos. Por ejemplo, las dos convenciones que se refieren, una a los derechos civiles y políticos y la otra a los derechos económicos, sociales y culturales, que fueran adoptadas en diciembre de 1966 sólo podrán entrar en vigor cuando hayan sido ratificadas, por lo menos por 35 Estados. El Alto Comisionado, al poner debido énfasis en la importancia de estas ratificaciones y en la necesidad de que otros países ratifiquen las convenciones, podría señalar a la atención no sólo de cada gobierno, sino de la opinión pública mundial la existencia y trascendencia de estos instrumentos internacionales. En el terreno particular de la discriminación racial, el papel del Alto Comisionado revestiría importancia fundamental.

Así, al enfocar en sus informes la atención sobre cuestiones importantes de derechos humanos, podría desempeñar un papel educativo de primera línea, tanto en relación con los gobiernos como con la opinión pública. Podría pues perfectamente ir definiendo, paso a paso, normas comunes de comportamiento con relación a los problemas de derechos humanos.

Por otra parte, es necesario señalar que los poderes y las funciones del Alto Comisionado están definidas y delimitadas con precisión suficiente como para no violar en modo alguno los límites de las soberanías nacionales. El Alto Comisionado no puede intervenir en los asuntos internos de cada Estado; no puede emprender una investigación contra la voluntad del Estado de que se trata; sólo puede actuar en relación con los asuntos internos de un Estado si el Estado en cuestión solicita su asistencia; no tiene autoridad para dictar órdenes o instrucciones con carácter obligatorio.

La Comisión Internacional de Juristas, junto con otras organizaciones internacionales no gubernamentales interesadas en el campo de los derechos humanos, espera que llegará el día

en que las Naciones Unidas adoptarán el establecimiento de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos humanos, cuya acción sera mucho más amplia que la de esta medida, que no implica compromiso u obligación. La Comisión desearía ver la creación de un organismo capacitado para conocer de las quejas individuales sobre violación de derechos humanos y para dictar órdenes con carácter obligatorio a los gobiernos. Sin embargo, en las circunstancias presentes, tal propuesta no encontraría aceptación en la mayoría de la Asamblea General. Por ello, aunque modesta, la propuesta en favor del establecimiento de un Alto Comisionado para Derechos Humanos merecería, en la opinión de la Comisión, el apoyo de todos aquellos que están ansiosos de promover la causa de los derechos humanos en una forma aceptable para la gran mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Efectivamente, es una institución a la que podrían recurrir en cualquier momento y que no constituye amenaza alguna para sus soberanías nacionales ya que en su acción debe abstenerse de toda intervención no solicitada en los asuntos domésticos de los países.

Es significativo el hecho que seis de las principales organizaciones que trabajan en el campo de los derechos humanos reaccionaran inmediatamente de la presentación por Costa Rica de dicha propuesta, haciendo pública la siguiente declaración :

Convencidas de que la futura estabilidad y paz del mundo dependen en buena medida del reconocimiento y de la protección de los derechos humanos, las organizaciones internacionales suscritas, que trabajan activamente en este campo de actividades, han decidido apoyar plenamente la propuesta de Costa Rica sobre el nombramiento de un Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respaldando esta propuesta como un medio constructivo y práctico dentro de las actuales circunstancias, para asegurar una observancia más efectiva de las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La propuesta costarricense ha sido estudiada detallada y atentamente por los organizaciones internacionales suscritas y ha recibido, además, el apoyo de importantes expertos internacionales en la materia.

En lugar de pasar revista detallada de las disposiciones de la propuesta costarricense que habla por sí misma, el propósito de este memorándum es destacar algunos aspectos importantes, a saber :

1. Aceptando esta propuesta la Asamblea General se conformará al mandato de la Carta, según el Artículo 13 (1) (b) « al facilitar la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos ».

2. La propuesta provee instrumentos de trabajo que, a petición de los gobiernos nacionales, les ayudará, así como a los organismos de las Naciones Unidas, a abordar sus problemas raciales y demás relativos a los derechos humanos.
3. El Alto Comisionado facilitará el progreso en el campo de los derechos humanos sin duplicar o remplazar los órganos o procedimientos ya existentes, o los instrumentos de trabajo que hayan sido creados por los Convenios u otros tratados internacionales.
4. La propuesta no da derecho al Alto Comisionado a intervenir en los asuntos internos de ningún Estado, o de ejercer ninguna función judicial, no pudiendo de tal modo invadir la esfera de la soberanía nacional.
5. Las funciones propuestas para el Alto Comisionado son más limitadas que las que las organizaciones internacionales suscritas hubieran querido ver asignadas a un cargo independiente como éste. Sin embargo, representan el máximo de funciones aceptables para un mayor número de gobiernos en las circunstancias actuales.

Amnesty Internacional  
Comisión Internacional de Juristas  
Federación Internacional de Derechos del Hombre  
Liga Internacional de Derechos Humanos  
Congreso Mundial de Judaísmo  
Federación Mundial de Veteranos de Guerra.

Muchas otras organizaciones no gubernamentales se han declarado abiertamente en favor de la propuesta, al igual que la mayor parte de los expertos en problemas de derechos humanos.

Sería sinceramente de lamentar, por ser signo de un rechazo abierto a la Declaración Universal, que esta propuesta, de naturaleza tan moderada, no fuera adoptada y puesta en vigor antes de 1968, Año Internacional de los Derechos Humanos. En vista de que la propuesta será debatida dentro de muy poco tiempo, es necesario actuar de inmediato.

## EL « APARTHEID » EN AFRICA SUDOCCIDENTAL

El Territorio de Africa Sudoccidental está siendo observado por la comunidad internacional desde hace ya más de veinte años, y durante todo este tiempo el gobierno sudafricano se ha visto instado periódicamente a satisfacer la obligación que tiene de proporcionar bienestar social, moral y material a los habitantes entregados a su cargo en nombre del « sagrado deber de la civilización ». La atención que se ha dedicado a las discusiones legales y técnicas del caso ha hecho relegar a una obscuridad aún mayor la presente condición social y material de la mayoría no blanca del pueblo de Africa Sudoccidental, la cual se ha visto reducida en forma sistemática durante los 45 años de dominio sudafricano a un estado de degradación y miseria mal conocido por la mayor parte del mundo.

Este artículo no se ocupa del Derecho Internacional que rige el Mandato de la Liga de las Naciones \*. No es tampoco un estudio de los términos del Mandato ni de la forma en que Sudáfrica lo ha ejecutado. El propósito es demostrar que el mecanismo legal y las técnicas que Sudáfrica utiliza en el descargo de su « sagrado deber » están precisamente en abierta contradicción con el derecho fundamental a « la vida, libertad y seguridad » que la Declaración Universal de Derechos Humanos quiso proteger después de la devastación sufrida por otro pueblo no hace mucho.

### Administración

El último cálculo oficial para la población de Africa Sudoccidental se remonta a 1960 (no ha habido censo desde 1951) y da un total de 554 mil habitantes, de los cuales 464 mil son africanos,

---

\* Asunto ya tratado en la « Revista », Volumen VII, N° 2 : « Fallo de la Corte internacional de Justicia en el Caso de Africa Sudoccidental », y Vol. III, N° 1 : « La Corte Internacional y Africa Sudoccidental ; las Consecuencias del Fallo ». Dra. Rosalyn Higgins.

69 mil europeos y 21 mil de otras razas. Administrativamente, el territorio está dividido en dos zonas, sistema heredado de la anterior administración alemana. Al Sur, y ocupando casi los dos tercios del territorio se encuentra la zona de los colonos europeos, llamada la Zona Policía, que incluye pequeñas y bien delimitadas reducciones de africanos que allí trabajan y viven. Estas zonas están completamente segregadas con «fajas» de 500 yardas de ancho para separar las zonas residenciales europeas y africanas. El resto de la población, es decir la mayoría de los africanos, vive en las Zonas Tribales del Norte, que cubren el tercio restante del territorio.

Desde 1951, diez ciudadanos sudafricanos europeos representan a Africa Sudoccidental en el Parlamento Nacional de Pretoria, 6 de ellos en la Asamblea y 4 en el Senado. La Asamblea Legislativa del Territorio está compuesta por dieciocho europeos, todos ellos ciudadanos de Sudáfrica y residentes de Africa Sudoccidental. El gobierno de Sudáfrica goza de poder legislativo y administrativo absoluto y completo en los siguientes asuntos internos de Africa Sudoccidental: Asuntos Africanos, Aduanas e Impuestos, Puertos y Ferrocarriles, Policía, Relaciones Exteriores, Inmigración, Administración Pública, Salud, Agricultura, Tierras, Minería, Comercio e Industrias.

Las Areas Tribales en que no hay colonos europeos son gobernadas indirectamente por vía de jefes tradicionales que están bajo la autoridad del Administrador de Africa Sudoccidental. El Presidente de la República de Sudáfrica es declarado el Jefe Supremo de todos los africanos y esta función le otorga drásticas y casi ilimitadas facultades para nombrar y destituir jefes, dividir o agrupar comunidades tribales y deportar y exilar individuos o grupos. Puede ordenar el traslado de toda persona de un punto a otro del territorio sin permitirle derecho de recurso ni de apelación ante los tribunales. Los africanos están privados del más elemental derecho político y no tienen participación alguna en la formulación de las leyes e inflexibles sanciones que tan completamente rigen sus vidas. Todo intento independiente de organización política es suprimido por la fuerza, así como cualquier otro relacionado con actividades sindicales. El gobierno de Sudáfrica jamás ha manifestado la menor intención de aportar cambios a esta situación.

Se estima generalmente que Sudáfrica ha logrado colocarse muy arriba en la escala de los regímenes del mundo moderno

que practican la tiranía racial. Sin embargo, el grado de refinamiento técnico a que ha sido llevada la aplicación del « Apartheid » en Africa Sudoccidental — lugar en que el esquema corriente de desarrollo colonial desde un comienzo fué adoptado y adaptado por el sistema social y político de Sudáfrica, siempre en creciente especialización — indica que la existencia de los africanos está reglamentada con el expreso y exclusivo propósito de facilitar el progreso económico y social de la minoría blanca. El sistema hace caso por completo omiso de los intereses de la mayoría del pueblo, salvo cuando la necesidad de obtener resultados óptimos lo obliga a tomarlos en cuenta. El informe del Comité Especial sobre Trabajos Forzados de la O.I.T.<sup>1</sup>, organización especializada de la O.N.U., indica que en sus estudios llegó a la siguiente conclusión : « ... el resultado final del sistema es obligar a la población nativa a contribuir con su trabajo al fomento de la economía... » Parecería entonces que es en esta forma indirecta que a juicio del Comité existe un sistema de trabajo forzado en la Unión Sudafricana. La evidencia con que cuenta el Comité lo lleva a confirmar para Africa Sudoccidental las conclusiones a que llegó en el caso de la Unión de Sudáfrica.

Mucho antes de que el gobierno de Sudáfrica perfeccionara sus leyes sobre el « desarrollo separado » de las distintas comunidades mediante conceptos concretos tales como « trabajo reservado », « trabajo a contrato », « control de la población », « zona de grupo », « educación Bantú » e « instrucción en la lengua materna » y el « Bantustan », Africa Sudoccidental ya sufría, sin percatarse de ello, de los efectos del pernicioso experimento que utilizó, entre otras cosas, la explotación artificial del tribalismo para aislar al africano de toda influencia educadora y progresista así como de todo beneficio económico que pudiese provenir del territorio o del exterior.

### **Control de Ingreso y Residencia**

La presencia y traslados de la población no blanca dentro del país están regidos por un complejo e inflexible sistema de reglamentaciones que figuran principalmente en los siguientes instrumentos : la « Proclamación sobre la Vagancia » de 1920

---

<sup>1</sup> Documento O.N.U. E.2431. O.I.T. Estudios e Informes. Nueva Serie, No. 36.

y sus enmiendas ; la « Proclamación sobre Administración de Nativos » de 1922 y sus enmiendas ; el Reglamento sobre Reducciones Nativas de 1924 y sus enmiendas ; la « Proclamación sobre Pases Nativos (Rehoboth Gebiet) » de 1930 ; la « Proclamación sobre el Control de Nativos del Norte y Extraterritoriales » de 1935 y sus enmiendas ; la « Proclamación sobre Nativos (Areas Urbanas) » de 1951 y sus enmiendas y los Reglamentos para el Registro, Control y Protección de los Nativos en Areas bajo Proclamación de 1955 y sus enmiendas.

La Proclamación sobre Nativos (Areas Urbanas) rige la situación de aquellos africanos residentes de las áreas urbanas que se encuentran dentro de la Zona Policía. Es decir, aquellos bajo la jurisdicción de una autoridad local o de las autoridades de áreas declaradas urbanas para los fines de esta proclamación por la Administración del Territorio. Al amparo de la Sección 22 de esta proclamación, toda área urbana o de otra índole que cuente con un número importante de habitantes africanos puede ser declarada « area bajo proclamación », quedando así sujeta a las exigencias de Registro y de Control para los que la habitan.

La Sección 10 de esta proclamación dispone que todo nativo necesita un permiso especial para permanecer en un área urbana, a menos que : (a). - haya nacido y resida en ella en forma permanente ; (b). - haya trabajado ininterrumpidamente en el área para un solo empleador y por un período no inferior a diez años, o haya permanecido en el área por un período no inferior a quince años y durante cualquiera de estos dos períodos no haya sufrido penas de cárcel inmutable, o (c). - él, o ella, sea el cónyuge, hija soltera o hijo de menos de 18 años de toda persona mencionada en (a) o (b) y que resida con ella de ordinario.

Para la entrada y permanencia en las « áreas bajo proclamación » (todas las municipalidades y la mayoría de las aldeas con consejos de administración), se aplican las disposiciones adicionales y más concretas de los Reglamentos para el Registro, Control y Protección de Nativos en Areas bajo Proclamación. Estos también exigen un permiso cuando la estadía ha de ser por un período de duración superior a 72 horas, pero ciertas categorías de personas tales como jefes y caciques, ministros de religión, maestros de escuelas subvencionadas por el Estado y los policías quedan exentas de la obligación de cumplir con estos requisitos.

Dentro de los confines del Territorio mismo los movimientos de los africanos caen bajo la « Proclamación de Administración de Nativos », Sección 11, que dice : « Todo nativo que desee viajar dentro del territorio puede hacerlo con un « pase » que le será otorgado por su empleador europeo o, en su defecto, por un magistrado u oficial a cargo de estos asuntos. » La Sección 12 estipula que tales personas autorizadas pueden, a su criterio, negarse a dar dicho pase por la razones que a ellos les parecieren suficientes. Quedan dispensados de cumplir con estos trámites los policías, mensajeros en comisión de gobierno, misioneros, maestros, nativos acompañando a sus señores europeos y los nativos portadores de un certificado de exención.

El ingreso a la Zona Policía de personas procedentes de áreas tribales del Norte queda reglamentado por la « Proclamación sobre el Control de Nativos del Norte y Extraterritoriales », la cual también se aplica a los africanos procedentes del exterior, como por ejemplo, Angola y Zambia. Deben estar provistas de identificación o del duplicado de un contrato de servicio todas las personas sujetas a los efectos de esta ley. Cumplida una residencia de 10 años en la Zona Policía, dichas personas pueden ser consideradas nativas de la Zona y verse dispensadas de la exigencia de tener un pase.

La entrada y salida a, o de, las Areas Tribales (donde vive la mayoría de los africanos), están regidas por la Sección 13 del Reglamento sobre Reducciones Nativas : « Ningún residente nativo de una reducción puede dejarla, o habiéndola dejado, volver a entrar en ella sin autorización expresa, dada por escrito y firmada por el funcionario a cargo de la reducción ». Esta autorización deberá consignar, entre otras cosas, la fecha, duración y motivos que la asisten. La Sección 14 permite a una persona entrar a una reducción para pedir tal autorización, contando para ello con un plazo de 48 horas siguientes al ingreso.

El Rehoboth Gebiet es un área en la región central del territorio habitada por la Comunidad de Gente de Color Rehoboth, y administrada como área separada según los términos de un acuerdo celebrado entre el Administrador y los representantes de la comunidad en 1923. Las disposiciones sobre los movimientos de personas dentro del área constan en la Proclamación sobre Pases Nativos (Rehoboth Gebiet) y corresponden, con ligeras variaciones, a las mencionadas más arriba para la Proclamación sobre Administración de Nativos.

## Control y Suministro de Mano de Obra Africana

La prosperidad de la comunidad de colonos blancos y de las compañías extranjeras depende principalmente del suministro de mano de obra africana de bajo costo. La política de tierras fue formulada con el deliberado propósito de crear un excedente de mano de obra. La presión que combinadamente ejercen la escasez de tierras y la pobreza ha obligado a los africanos a abandonar sus hogares en los campos para trasladarse a las zonas de colonos blancos<sup>2</sup>. El estudio de las declaraciones oficiales del gobierno sudafricano acerca de la aplicación de la Proclamación sobre la Vagancia de 1920 es la mejor forma de iniciar un examen de la legislación sobre las condiciones de trabajo. Dicha proclamación proporciona los medios para la eliminación de la vagancia y el tránsito no autorizado por propiedades cerradas. Los nativos pueden elegir a sus amos, pero cuando uno de ellos tarda en encontrar trabajo, puede indicársele un empleador, y si se negare a entrar a su servicio, puede entonces ser sometido a juicio en la forma en que esta Proclamación lo establece. Antes de dictar sentencia contra un nativo bajo las leyes de la vagancia, los magistrados deben darle al acusado una oportunidad de optar entre emplearse o ser encarcelado<sup>3</sup>.

Parecería que la Proclamación sobre la Vagancia es la base que permite obligar a todos los africanos a trabajar. Estipula penas para toda persona « vagabunda y díscola », dando para ellas una variedad de definiciones. La Sección 1, por ejemplo, dice que : « ... toda persona encontrada en estado de vagancia sin medios de subsistencia legales y evidentes, o insuficientes, que no pueda justificar buena y aceptablemente sus actividades será considerada persona « vagabunda y díscola ». Tales personas pueden verse sentenciadas a privación de libertad por períodos de hasta 12 meses, con o sin trabajos forzados, régimen alimenticio disminuído e incomunicación. (El régimen alimenticio disminuído y la incomunicación no podrán ser impuestos más allá de los tres primeros meses de la encarcelación). La Sección 3 (i) dice que toda persona sorprendida vagando por una propiedad sin la autorización de su dueño (y la obligación de rendir prue-

<sup>2</sup> Documento O.N.U. N° A/AC.109/L.290.

<sup>3</sup> Anuario Oficial de la Unión Sudafricana, Basutoland, Bechuanaland y el Protectorado de Swaziland, N° 29, 1956-1957.

bas de tal autorización recae sobre el acusado), holgazaneando dentro o cerco de una residencia, establecimiento comercial, establo, retrete, jardín, viña, kraal o todo otro lugar cercado será considerada una persona « vagabunda y díscola ». Dichas personas pueden ser multadas con sumas de hasta 100 libras esterlinas, y al no estar en situación de pagarlas, se le aplicarán las disposiciones de la Sección 1 mencionadas más arriba. Pueden quedar estos fallos suspendidos si se trata de una primera condena, en cuyo caso el acusado puede ser enviado a trabajar en empresas de obras públicas, municipales o particulares.

Como quedó dicho anteriormente, es necesario un permiso oficial para permanecer más de 72 horas en un área urbana. La validez de una autorización para trabajar queda limitada a la duración del empleo. Una autorización para buscar trabajo puede ser otorgada para no menos de siete ni más de catorce días y caduca en el momento en que el trabajo ha sido obtenido. Sin embargo, sólo se otorgan autorizaciones para trabajar conforme a los reglamentos que la Administración dictará con el propósito de mantener un contingente de mano de obra para un área urbana determinada ». [Sección 10 (ii) Proclamación sobre Nativos (Areas Urbanas).]

Toda autoridad urbana local debe presentar al Administrador, cuando éste lo exija, una declaración que indique, entre otras cosas : « (d) el número y sexo de los nativos que a juicio de la autoridad local son necesarios para satisfacer las necesidades razonables de mano de obra de la zona urbana » y « (e) el número y sexo de los nativos que a juicio de la autoridad local no son necesarios para los fines del inciso (d) y que desea ver trasladados » (Sección 24). Aquellos que no son necesarios pueden ser trasladados si el Administrador estima que la cantidad de nativos dentro de ese área excede sus necesidades razonables de mano de obra (Sección 25).

En forma parecida, la Reglamentación sobre Registro, Control y Protección de Nativos en Areas bajo Proclamación estipula que las autorizaciones a permanecer en el área estarán sujetas a los mismos requisitos que rigen para los contingentes de mano de obra. Los nativos varones (al menos que estén exentos) sin contratos de servicio no podrán permanecer en el área bajo proclamación por más de 14 días sin el certificado de registro que se preceptúa (Reglamento 4). Al término de un contrato, o al salir de la cárcel, todo nativo varón en un área bajo pro-

clamación, con excepción de los que allí han nacido, los que viven de manera permanente con uno nacido allí o estén exentos por algún otro motivo) debe presentarse a la autoridad competente o al funcionario del caso dentro del plazo de un día. El romper un contrato de trabajo es considerado crimen.

## **El Reclutamiento, las Condiciones de Trabajo y las Minas**

El sistema utilizado hoy en día en Africa Sudoccidental para el reclutamiento de la mano de obra africana es único por la forma eficaz y organizada en que aplica condiciones que equivalen a una esclavitud. Es la SWANLA (*South-West African Native Labour Association*), la que, con el respaldo del gobierno Sudafricano, contrata a los trabajadores en las áreas tribales y clasifica a la población masculina en tres categorías de trabajo : A., B. y C. capacitadas respectivamente para trabajar en las minas, la tierra y en las fincas agrícolas y pecuarias de los europeos. Estas letras van estampadas en la ropa que los trabajadores mismos deben proporcionarse. Una vez seleccionados y contratados por los funcionarios de la SWANLA, los hombres son trasladados al lugar en que trabajarán. Pagan un impuesto fiscal por cada contrato de trabajo. Es imposible obtener trabajo o salario sin pasar por el sistema de contratación de la SWANLA, siendo ésta la organización que suministra la mano de obra a los empleadores en las minas y las fincas en la cantidad y la calidad que necesitan. Bajo contrato, el obrero no puede abandonar el lugar en que trabaja ni puede rescindir su contrato. No se reconoce sindicato africano alguno ; los obreros están excluidos de toda negociación colectiva y las huelgas son consideradas crímenes.

En general, el período de reclutamiento va de 18 meses a 2 años. Las condiciones iniciales de un contrato de trabajo para un obrero africano en las minas son 309 días hábiles con un salario mínimo de 1 chelín y 9 peniques por cada uno de los primeros 155 días et 2 chelines por los restantes. Los mineros blancos ganaban en 1962 un promedio de 1.250 libras esterlinas al año. Mientras trabaja en las minas el obrero africano está regido por la Proclamación sobre Control de Nativos en las Minas de 1917 y sus enmiendas, la cual autoriza, entre otras cosas, a la vigilancia de las condiciones de trabajo, la detención de culpables y la creación de « compounds », edificios para alojar a 50 o más trabajadores. Al término de sus contratos los obreros

deben reintegrarse a sus reducciones para sólo poder salir de ellas nuevamente cuando sean vueltos a reclutar en fecha ulterior. Sus familias no pueden acompañarlos y el empleador no tiene obligación alguna en materia de pago de asignaciones familiares o de atender las necesidades de las familias de los accidentados en el trabajo. El gobierno Sudafricano fija un tope de 150 libras esterlinas a la suma que un trabajador puede economizar en un período de dos años. Los trabajadores no son nunca reclutados nuevamente para el mismo trabajo en la misma zona a fábrica para así impedir que se puedan especializar. Algunas de las principales compañías mineras, tales como la « Consolidated Diamond Mines of South West Africa », subsidiaria de la « DeBeers Consolidated Mines » y la « Tsumeb Corporation » de E.E. U.U. de N.A.) tienen representación en el Directorio de la SWANLA <sup>4</sup>.

El caso de Africa Sudoccidental está singularizado por su gran dependencia de los mercados extranjeros y por la proporción del ingreso de la producción nacional (en 1962, el 32 % del Producto Nacional Bruto) que permite llegar a manos de no residentes. Además, este desarrollo de sus propios recursos está basado en la rápida explotación de recursos no renovables, algunos de los cuales, como las reservas conocidas de depósitos diamantíferos y otros minerales, se agotarán dentro de 20 o 25 años <sup>5</sup>. Sudáfrica misma deriva beneficios directos de los minerales y otros productos de Africa Sudoccidental con la venta de concesiones y la recaudación de derechos de importación e impuestos sobre los productos agrícolas. Entre 1943 y 1962, las sumas pagadas al erario de Sudáfrica por la Consolidated Diamond Mines alcanzaron la cifra de cincuenta millones de libras esterlinas.

### **Distribución de la Tierra**

Las cifras sobre la distribución de la tierra indican que los africanos, siete veces más numerosos que los blancos, poseen una superficie que es sólo la mitad de la poseída por estos últimos. Según el gobierno de Sudáfrica, de prácticamente ninguna tierra perteneciente a los africanos han podido estos obtener algo más que una economía de subsistencia. El ingreso per cápita

---

<sup>4</sup> O.N.U. Documento A.6300/Add.2.

<sup>5</sup> O.N.U. Documento A/AC.109/L.290.

de los colonos blancos de la Zona Policía es de 176 libras esterlinas al año, en tanto que para la mayoría de los africanos fuera de la Zona esta cifra no pasa de las 8 libras al año. La mala calidad de los suelos y el perenne problema de su erosión (eternamente descuidado por la administración) hacen del africano una entidad económica vendible a las industrias europeas. La infraestructura ha de hacerse ahora bastante más rígida con la aplicación de las recomendaciones de la Comisión Investigadora de Odendaal. Según este plan, la población africana será desarraigada para formar doce agrupaciones territoriales y étnicas artificiales llamadas « homelands » (patrias) para que allí se desarrollen separadamente, cada una de acuerdo con su propia idiosincracia. La mayor parte de la tierra habitable, así como todas las minas de diamantes y gran parte de otras minas pasarán a manos de los colonos europeos — Boers, Alemanes e Ingleses — quienes seguirán unidos como antes. El trazado de estas patrias evita cuidadosamente los yacimientos de minerales, puertos, instalaciones para transportes y comunicaciones y las zonas urbanas. El Plan Odendaal ha merecido severas críticas en la O.N.U., especialmente por parte del Comité Especial de los 24 (que se ocupa de la concesión de la independencia a los países coloniales), cuando dice que el resultado final de esta balcanización de Africa Sudoccidental llevará a la partición y desintegración del territorio y la consiguiente absorción por parte de Sudáfrica. Al amparo de este plan los primeros « Bantustans » ya han sido creados en la reducción Ovamboland en el Norte, donde vive la mayoría de los africanos del territorio. Esta reducción ha sido aislada del resto del mundo. De la población masculina, por lo menos el 20 % se encuentra siempre ausente, y de cada cinco hombres en condición de trabajar, dos son contratados para trabajar por cuenta del gobierno o de empleadores extranjeros, viéndose así alejados de sus familias.

### **Las Condiciones Sociales y de Educación**

El sistema educacional es una clara manifestación de la política racial de Sudáfrica. La educación del niño blanco lo prepara para su papel de gobernante, en tanto que la del niño africano está deliberadamente destinada a no enseñarle nada que pueda serle útil al espíritu humano independiente. Mas bien, lo prepara a aceptar su condición servil. En 1962, sólo el 0.3 % de los niños africanos seguían cursos secundarios, los cuales

nunca pasan de Standard IV. De aquellos en las escuelas, el 90 % se encontraba en los cuatro cursos primarios y el 68 % en condiciones por debajo de lo normal. No hay instrucción técnica alguna y la educación universitaria para africanos es algo totalmente desconocido. Si las recomendaciones de la Comisión Odendaal son llevadas a la práctica, cada comunidad deberá sufragar por su cuenta el costo de la educación, recargando así en mayor grado a aquellas que más la necesitan y que, según el sistema, menos pueden financiarla. Esta política tiende directamente a mantener al niño africano en una condición de invalidez educacional en proporciones difíciles de estimar<sup>7</sup>. Durante los años 1964 y 1965, las asignaciones de fondos para la educación fueron autorizadas con la siguiente distribución :

Niños blancos .....	R. 3.315.966
Niños africanos .....	R. 799.534
Basters y otras razas .....	R. 673.912

El Rand equivale a 10 chelines de libra esterlina.

El gobierno sudafricano no da cifras para las tasas de mortalidad y otras estadísticas sobre las condiciones de salud y hospitales para la población africana de Africa Sudoccidental, a pesar de las solicitudes periódicas que le dirige el Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas. Sin embargo, esta información puede colegirse de otras fuentes : « en el caso de la mayoría de los grupos no blancos de la población que mantienen su sistema de vida tradicional no puede hablarse de servicios de bienestar organizados pues son estos totalmente inexistentes » (Informe Odendaal, Párrafo 216). En la reducción Ovamboland hay cuatro médicos para 239.000 personas. La tasa de mortalidad infantil en Africa Sudoccidental no es conocida, pero puede obtenerse una idea aproximada estudiando las cifras dadas para la población africana de Sudáfrica. La tasa de mortalidad infantil de niños africanos en Sudáfrica es una de las más altas del mundo : 400 por mil ; y la cifra para los niños blancos una de las más bajas : 27 por mil (Nigeria 70 por mil y Ghana 90 por mil). En ocho zonas urbanas, más o menos 10 mil niños no blancos mueren anualmente de gastroenteritis ocasionada por

<sup>7</sup> Ver « Educación y Apartheid, Políticas y Resultados », por Marcia McGill. Documento especializado presentado a la Conferencia Internacional sobre el Africa Sudoccidental. Marzo de 1966.

la mala alimentación. La incidencia de la tuberculosis en niños africanos de menos de 5 años de edad es de 9.469. Entre los niños blancos de 0.161. La tasa de mortalidad total para todos los grupos de niños de 1 a 4 años de edad indica que entre los niños Bantu (es decir, africanos) esta cifra es 25, y entre los niños de otras razas 15 veces mayor que la tasa para los niños blancos.

Día a día el gobierno sudafricano estrecha más el cerco alrededor de Africa Sudoccidental, privando a sus habitantes de sus riquezas y de su derecho y capacidad de transformarse en una nación libre y autosuficiente. Sudáfrica refuerza su poderío militar dentro del país, y sin pérdida de tiempo aplica medidas que llevarán prácticamente a todo menos la anexión oficial de Africa Sudoccidental. En abierta violación de su mandato, Sudáfrica ha construido lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas estima ser una base aérea militar en la faja del Capoiri Oriental, reducción tribal cercana a las fronteras con Angola, Zambia y Rodesia del Sur. El sistema interno de gobierno por arbitrariedad ha sido extendido a Africa Sudoccidental y se aplica siempre más una creciente gama de prohibiciones y medidas coercitivas. La Ley de Supresión del Comunismo de 1950, la Ley de Enmiendas al Procedimiento Criminal de 1965 (con su cláusula de 180 días), la Ley de Enmiendas a los Secretos Oficiales de 1965, la Ley de Enmiendas a la Policía de 1965 (la fuerza de policía en Africa Sudoccidental, incluyendo la Sección Especial, es parte de la fuerza de policía de Sudáfrica), forman todas parte de la legislación de seguridad de Sudáfrica que ahora se aplica en Africa Sudoccidental. No existen los conductos legales o constitucionales para que la población africana de este territorio pueda expresar sus legítimas quejas.

Durante la Conferencia Internacional sobre Africa Sudoccidental celebrada en Oxford en el mes de Marzo de 1966 se dijo : « ... que la incapacidad, por parte de la Organización de las Naciones Unidas para encontrar una solución al problema de Africa Sudoccidental podría, de mantenerse, dañar severamente a la organización internacional en su función de instrumento político eficaz para defender la paz y la seguridad internacional. Tal falta de acción podría ir en desmedro del respeto que se le tiene a las Naciones Unidas y a la Corte Internacional de Justicia. Sería peligroso minar la confianza que los pueblos del mundo han depositado en los principios de autoridad y obligación internacional. Tardar es fracasar. »

Fracasar en Africa Sudoccidental ahora, y finalmente en Sudáfrica misma, es hacerse cómplice del saqueo flagrante de una tierra, perpetuar el dolor y la degradación de su pueblo y privar las generaciones futuras de la dignidad y el valor inherentes a su condición de seres humanos.

---

## VIENTOS CAMBIANTES EN BIRMANIA

En un artículo publicado en su *Boletín* No. 15, de abril de 1963, bajo el título «El régimen militar en Birmania», la Comisión Internacional de Juristas examinaba la situación creada en ese país después del golpe de estado de 2 de marzo de 1962. En su reseña, la Comisión hacía constar su preocupación particular ante el arresto y detención del Presidente, del Primer Ministro, de los Miembros del Gabinete, del Presidente de la Suprema Corte y de otras personalidades importantes del país, incluyendo a los dirigentes parlamentarios del grupo minoritario Shan.

De agosto a octubre de 1963, mientras las personas detenidas en un primer momento continuaban privadas de libertad, el Gobierno militar llevó a cabo otras olas de arrestaciones que causaron grave preocupación en el mundo libre. Entre las víctimas de tales medidas se contaba a U Chan Htoon, antiguo magistrado de la Corte Suprema de Birmania y Miembro de la Comisión Internacional de Juristas, a U Law Yone, redactor en jefe de «The Nation», uno de los principales periódicos de Birmania y otras figuras políticas de gran relieve, incluyendo en particular a los dirigentes de la Liga Popular Antifascista pro Libertad y de otros grupos minoritarios. Si bien el Consejo Revolucionario, órgano de gobierno creado por el régimen militar, mantenía que todas las personas que habían sido arrestadas en tal ocasión eran mantenidas en detención preventiva para salvaguardar los intereses nacionales, el hecho de su arresto y detención sin juicio previo y sin que se hubiera formulado ningún cargo concreto en su contra, puede ser considerado como indicio claro de que el régimen instaurado siente muy escaso respeto por el imperio del derecho o por los derechos humanos fundamentales.

Estos arrestos, al igual que otras medidas arbitrarias adoptadas por el Consejo Revolucionario condujeron a la Comisión Internacional de Juristas a publicar otro artículo en su *Boletín*

No. 17, de diciembre de 1963, intitulado « Agravamiento de la situación en Birmania ».

Desde la publicación de tal trabajo, la Comisión no ha dejado en ningún momento de observar con ansiedad creciente el desarrollo de los sucesos en Birmania. Todos los esfuerzos realizados por el Sr. Seán MacBride, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, para obtener que U Chan Htoon fuera autorizado a asistir a la Reunión plenaria de la Comisión, celebrada en octubre de 1966, fueron vanos y sus peticiones en este sentido ante las autoridades birmanas han quedado sin respuesta.

Si bien es cierto que la Comisión no ha recibido denuncia alguna de mal trato a los detenidos políticos, y que las informaciones que le llegan indicarían más bien que las condiciones de detención no son insatisfactorias, se mantiene el hecho de que numerosas personalidades sobresalientes de la vida política del país se vean privadas de libertad por un período tan considerable, sin que, aún con posterioridad a la detención, se haya hecho intento alguno de presentar cargos fundados contra los mismos. Todo esto no puede sino ser enérgicamente condenado como una violación flagrante del imperio del derecho.

Otro de los aspectos del programa del Gobierno militar que la Comisión ha tratado de poner de relieve, por considerarlo como una contradicción clara al imperio del derecho, es la nacionalización de bienes sin que medie compensación alguna. En virtud de las nuevas leyes de nacionalización, no sólo se nacionalizaron empresas que eran propiedad de ciudadanos birmanos, sino que la medida alcanzó también a otras empresas que eran propiedad de extranjeros, en su mayor parte europeos e indios. Se dio el caso que hombres de negocios indios fueran expulsados del territorio del país o detenidos bajo la acusación de « haber cometido delitos económicos » al promulgarse la nueva ley por la cual se nacionalizaba el comercio, el 21 de mayo de 1964.

Es justo sin embargo decir que en los últimos tiempos se han podido apreciar ciertos hechos que indicarían una mejora en la sombría situación birmana : El 5 de febrero pasado el Gobierno birmano anunció que había puesto en libertad a más de 50 detenidos, entre los cuales se encontraban políticos y periodistas. Poco más tarde, las fuentes oficiales anunciaban que el Gobierno revolucionario había liberado a 116 detenidos políticos, que hasta el momento estaban mantenidos en detención preventiva en establecimientos carcelarios de diferentes puntos del país. Se

informaba asimismo que entre ellos se encontraban 56 monjes budistas, que fueran arrestados por actividades antigubernamentales, y varios estudiantes y dirigentes y miembros de partidos políticos. Entre estos últimos, no parece haber sido incluido ningún dirigente político prominente y no es fácil determinar si dentro de los 116 detenidos que se informa fueron liberados se cuentan los 50 puestos ya en libertad el 5 de febrero. Se ignora igualmente si U Chan Htoon se encuentra entre los presos liberados.

A consecuencia de conversaciones mantenidas con el Gobierno indio, las autoridades birmanas decidieron el 27 de enero de 1967 poner inmediatamente en libertad a 15 de los ciudadanos indios detenidos por « delitos económicos », acordándose también que los nueve restantes serían paulatinamente liberados en el curso de los meses sucesivos. Actualmente los gobiernos birmano e indio llevan a cabo conversaciones destinadas a solucionar la cuestión del pago de indemnización a los indios expulsados.

Es nuestra esperanza que estos hechos sean indicio de una tendencia del Consejo Revolucionario a revisar su actitud y su doctrina política a la luz de las libertades fundamentales que, según la Declaración Universal, son derecho inalienable de todo ser humano en el seno de una sociedad libre.

## ESPAÑA: NUEVAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL

Al comentar la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 decíamos que ella constituía « un paso importante hacia el perfeccionamiento de las instituciones españolas »<sup>1</sup>, no obstante contener algunas disposiciones poco precisas y otras que podían prestarse a una restricción importante de la libertad de expresión. Sin embargo, la primera afirmación se justificaba ampliamente al comparar el nuevo régimen a que la prensa se vería sometida, con el que había reinado ya por 27 años bajo la Ley de 1938.

El escaso año de vigencia de la nueva Ley demostró en la práctica una liberalización notable en el carácter de las informaciones publicadas por la prensa en todo lo concerniente a la vida política española, con el beneplácito de la prensa mundial y de todos aquellos que creyeron que una nueva etapa efectivamente comenzaba en España.

Desgraciadamente, el optimismo no podía durar demasiado tiempo. La Ley 3/1967 de 8 de abril de 1967 sobre modificación de determinados artículos del Código Penal, recientemente aprobada por el Pleno de las Cortes españolas, viene nuevamente a modificar la situación de la prensa en ese país, esta vez en el sentido opuesto. A título informativo se consigna a continuación el texto de aquellos artículos que nos parecen de más importancia por la gravedad que encierran :

*Artículo 123* : Los ultrajes a la Nación española, o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor y si tuvieran lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

*Artículo 164 bis « A »* : Los que ejecutaren actos o realizaren propaganda contra los Principios del Movimiento Nacional, declarados permanentes e inalterables, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas. Las mismas penas se

---

<sup>1</sup> *Boletín* de la Comisión Internacional de Juristas, Número 27, septiembre de 1966.

impondrán cuando los actos o la propaganda tiendan a derogar o modificar, fuera de las vías legales, las restantes normas de las Leyes Fundamentales de la Nación.

*Artículo 164 bis «B»:* Las ofensas proferidas contra el Movimiento Nacional o contra quien ostente su máxima Jefatura y los insultos o especies lanzadas contra sus héroes, sus caídos, sus banderas o emblemas, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, si fueran graves y con arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas si no lo fueren.

*Artículo 165 bis «B»:* Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas los que infringieren por medio de impresos las limitaciones impuestas por las leyes a la libertad de expresión y al derecho de difusión de información, mediante la publicación de noticias falsas o informaciones peligrosas para la moral o las buenas costumbres; contrarias a las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y de la paz exterior, o que ataquen a los Principios del Movimiento Nacional o a las Leyes Fundamentales, falten al respeto debido a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción política o administrativa, o atenten contra la independencia de los Tribunales.

Basta la mera lectura de las disposiciones aprobadas para deducir que ellas permiten eliminar en forma completa cualquier tipo de crítica a la acción del Gobierno, principalmente si consideramos que estos artículos han pasado a formar parte del texto del Código Penal español, constituyendo nuevas, numerosas y sutiles figuras de delito que en su represión en nada se diferencian de los delitos comunes y tradicionales contenidos en todas las legislaciones penales. La gravedad reside en que la sanción de estos últimos pretende el mejoramiento de la sociedad al proporcionar los medios adecuados de represión para ciertas conductas peligrosas y que repugnan a la conciencia colectiva. Es una verdadera protección de la colectividad contra sus elementos indeseables y por medio del castigo se persigue no sólo la sanción del delincuente, sino, además, su readaptación a la vida entre sus semejantes. Con las figuras delictivas recientemente aprobadas, por el contrario, se pretende liberar al Gobierno de la oposición que puedan despertar sus actos. Curiosamente, el único beneficiado es el régimen de gobierno en su propósito de permanecer, ya que la sociedad como tal no sólo no se beneficia con la eliminación de la oposición, sino que se perjudica al no estar posibilitada de oír todas las opiniones, incluso las más disidentes, y apoyar o repudiar según su propio criterio y no según una línea única e impuesta.

A estas conclusiones puede llegar quienquiera que lea las disposiciones de la nueva Ley, aún sin necesidad de compararla con otras. Lo desgraciado del caso es que no puede llegarse a conclusiones diferentes ni siquiera con la mejor buena voluntad del mundo.

El Artículo 123 dispone la pena de prisión menor (seis meses y un día a seis años) o mayor (seis años y un día a 12 años) en el caso de mediar publicidad, para los ultrajes a « la Nación española, ... al Estado o su forma política... » Este Artículo hábil y abiertamente priva de todo valor a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema española en el sentido de distinguir entre los ultrajes a la Nación y la censura al régimen, y de no asimilar en caso alguno la última a los primeros. Con la nueva disposición, un artículo que llegara a criticar la forma política de gobierno, podría privar de libertad a su autor por un período de seis años y un día a doce años, ya que media publicidad. Incluso contando con la intervención de un juez que quisiera hacer una interpretación benevolente de la disposición y aplicara el mínimo, resultaría en todo caso una pena desorbitada si se considera, dentro de una escala de valores universales, la gravedad real de la conducta.

Es difícil desentrañar de esta disposición la voluntad de liberalización del régimen español, tan repetida y públicamente manifestada antes y después del referendum de 14 de diciembre de 1966. De más está decir que las comparaciones con otros países de Europa occidental, hechas por algunas autoridades españolas, son difíciles de sostener en este campo.

Los Artículos 164 bis « A » y « B » contienen principios declarativos que repiten en forma más o menos similar lo afirmado en parte del No. VII de la « Declaración de Principios del Movimiento Nacional » de 17 de mayo de 1958, insistiendo una vez más en su permanencia e inalterabilidad, casi como temerosos de que al no recordarlo constantemente, puedan algunos olvidarlo con facilidad. Completan además el cuadro defensivo del sistema de gobierno, penando con privación de libertad y multas bastante exageradas la menor manifestación contraria al gobierno, como puede verse por la lista de conductas que se consignan. Es útil apuntar a esta altura que el Código Penal español contiene naturalmente un título completo, el X de su Libro II, dedicado íntegramente a los delitos contra el honor, donde se tipifican y señalan en detalle las diversas penas para las distintas formas de injuria y calumnia.

Finalmente, el Artículo 165 bis « B » traslada al campo penal las conductas ya sancionadas administrativamente por la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 y establecidas principalmente en su artículo segundo como « limitaciones a la libertad de expresión ». Desde el punto de vista de la técnica legislativa penal, este artículo adolece del grave defecto de usar expresiones sumamente ambiguas y de múltiple interpretación, tales como « informaciones peligrosas ». El límite de la vaguedad lo alcanzó la frase completa referente a quienes « ... falten al respeto debido a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción política o administrativa... » La disposición anotada atenta contra el más mínimo principio de seguridad jurídica al pretender tipificar como delito una conducta tan subjetiva como « faltar al respeto debido », sin establecer una limitación exacta a la conducta antijurídica. Es realmente indigno de un país que ha señalado rumbos en tantos campos del saber y particularmente en el jurídico, el tener en su propia legislación disposiciones como la comentada que desgraciadamente además de los defectos jurídicos de que adolece, sólo pueden conducir a la arbitrariedad una vez aplicadas.

Este artículo 165 bis « B » obligará a la prensa española a una prudencia tal que deslinda con la ineffectividad total. No debe olvidarse por otra parte que los artículos comentados harán funcionar perfectamente las disposiciones de censura ya contenidas en la Ley de Prensa y en especial la que dice relación con el depósito obligatorio de las publicaciones con anterioridad a su difusión, dispuesto por el artículo 12 y magníficamente complementado por el artículo 64, inciso segundo, que dice :

« Cuando la Administración tuviere conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de la Prensa o Imprenta, y sin perjuicio de la obligación de la denuncia en el acto a las autoridades competentes, dando cuenta simultáneamente al Ministerio Fiscal, podrá, con carácter previo a las medidas judiciales que establece el título V del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ordenar el secuestro, a disposición de la autoridad judicial, del impreso o publicación delictivos dondequiera que éstos se hallaren, así como de sus moldes, para evitar la difusión. La autoridad judicial, tan pronto como reciba la denuncia, adoptará la resolución que proceda respecto del secuestro del impreso o publicación, y sus moldes. »

Bastará pues que una publicación contenga la menor crítica a la gestión gubernativa, críticas éstas que ahora son constitutivas de delito, para que la administración pueda, si así lo

desea, ordenar el secuestro de la publicación y los moldes de imprenta, en virtud de lo que dispone el artículo recién transcrito. Inútil parece agregar que aún cuando una vez finalizado el proceso, el tribunal eventualmente autorizara la difusión, ésta no tendría ya efecto alguno, demostrándose el perfecto funcionamiento del mecanismo que restringe la libertad de expresión.

Las disposiciones comentadas representan el actual pensamiento del Gobierno español ya que el proyecto de reforma del Código Penal tuvo su iniciativa en el Ejecutivo. Estas disposiciones fueron aprobadas por el Consejo de Ministros y enviadas a las Cortes para su aprobación. Ahora bien, la Comisión de Justicia de este organismo y posteriormente el Pleno del mismo aprobaron las modificaciones como aparecen al comienzo de esta reseña. Durante su discusión, aparecieron numerosos editoriales, artículos y declaraciones en los distintos periódicos y revistas de toda España. Casi todas estas publicaciones eran adversas y pedían por lo menos un estudio con más detención del proyecto con intervención de juristas y periodistas.

Diversos Colegios de Abogados y Asociaciones de Periodistas hicieron también oír sus voces en forma responsable y constructiva.

No obstante todas las críticas, el Pleno de las Cortes hizo variaciones mínimas a lo que ya la Comisión de Justicia había aprobado. En realidad era demasiado optimista esperar que variara su línea en este caso particular, principalmente tratándose de un proyecto enviado por el Ejecutivo. En estas circunstancias aparecen cada vez más alejadas de la realidad las declaraciones que el Sr. Ministro de Información y Turismo hiciera el 27 de julio de 1962: « Ni una sola consigna ha sido dada a la prensa desde que yo ocupo este Ministerio. En cuanto a la censura, basta preguntar a vuestros colegas españoles lo que ellos piensan del nuevo sistema ; creo incluso que los elogios son un poco exagerados. » <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *España, Estado de Derecho*, Madrid, 1964 (Réplica a un Informe de la Comisión Internacional de Juristas), pág. 143.

## LA REFORMA AGRARIA EN LA EUROPA ORIENTAL (II)

*En el pasado número del Boletín (No. 28 del mes de diciembre, 1966) se publicó a guisa de introducción la primera parte de un estudio sobre las reformas aplicadas a la agricultura en la Europa Oriental. Una visión retrospectiva histórica trató de la explotación colectiva de la agricultura en la Unión Soviética y en otros países de Europa Oriental, así como de la revisión de la política en materia agrícola que tuvo lugar en años recientes. Se trajo a colación que una nueva legislación se estaba gradualmente introduciendo en muchos de los países de Europa del Este, relativa a las explotaciones y planificación de la agricultura y a la puesta en mercado de los productos agrícolas. Esta segunda parte analiza las medidas aplicadas en algunos de los países de Europa del Este.*

### **Bulgaria**

Durante los años 1965 y 1966 se efectuaron sostenidos y detallados trabajos preparatorios con el fin de poner en práctica nuevas leyes en materia de agricultura colectiva. En 1967 Radio Sofía anunciaba que un nuevo proyecto de ley sobre predios colectivos había sido aprobado por el Congreso Nacional de Agricultores Colectivos reemplazando en esta forma la legislación de 1950 sobre la materia.

Según las informaciones relativas a los debates sobre los estatutos propuestos, se ha advertido el deseo de probar la validez de la « democracia koljosiana » \* y de elegir los diversos órganos de las explotaciones colectivas. Se ha propuesto que las explotaciones colectivas nombren sus órganos de vigilancia, que tendrán la forma de consejos de distrito, y un Consejo Central de las Explotaciones Agrícolas Colectivas. Los nuevos órganos autó-

---

\* Respecto de esta forma de auto-administración, ver la Parte I de este artículo en el *Boletín* No. 28.

nomos tomarán entonces a su cargo, del Ministerio de Agricultura, las funciones de vigilancia.

En cuanto a la estructura interna de las explotaciones colectivas, los estatutos propuestos dispondrán la reorganización de sus fondos y harán más flexible la asignación de lotes privados al estipular que su tamaño debe variar en consonancia con el número de miembros de la familia campesina que pueden trabajar y con el número total de personas que componen cada familia.

En un debate público sostenido en diciembre de 1965 en el Instituto Superior de Economía Rural «Georgi Dimitrov», se presentó una propuesta en favor de la introducción del sufragio secreto en las elecciones celebradas en las explotaciones colectivas, con objeto de «evitar el riesgo de elegir a personas incompetentes o indeseables». Se pidió también la elevación de los precios de los productos agrícolas no remuneradores, así como la creación de un «Fondo de compensación por las malas cosechas y los siniestros» alimentado por toda la sociedad y no meramente por las explotaciones colectivas. En virtud de un decreto dictado en enero de 1966 se introdujo el sufragio secreto para la elección de los administradores de las explotaciones colectivas en algunos distritos. En otros distritos los órganos locales del Partido y de la Administración pueden autorizar su introducción (*Kooperativno Selo*, 20 de enero de 1966). La elección por sufragio secreto es una novedad en las explotaciones colectivas búlgaras.

### **Checoslovaquia**

En el Estatuto de las cooperativas agrícolas promulgado en el Sexto Congreso de estas entidades celebrado en abril de 1964 y confirmado por el Gobierno, se disponía que se podían asignar lotes de terreno a las familias de los cooperadores «siempre que las cooperativas agrícolas no puedan prescindir de ellos» y se determinaba que su extensión máxima sería de media hectárea en el llano y de una hectárea en la montaña. Por recomendación del Comité Central del Partido comunista checoslovaco, el Congreso aprobó un nuevo sistema de distribución de los ingresos, en el que se tienen en cuenta los ingresos totales, y no meramente el rendimiento monetario como hasta entonces. Otras resoluciones estaban encaminadas a intensificar la disciplina laboral y a acrecentar las atribuciones de los administradores de las explotaciones colectivas.

En las ponencias presentadas en el 13º Congreso del Partido comunista checoslovaco se exponía un nuevo sistema de gestión agrícola. Este sistema « alentará a las empresas agrícolas a que procuren funcionar con la máxima eficiencia teniendo en cuenta las condiciones reinantes en el orden físico y económico... Se robustecerá la independencia económica de las empresas agrícolas... En cuanto a las relaciones entre la oferta y la demanda, las empresas agrícolas estarán en igualdad de condiciones con las empresas de otros sectores de la economía... Se aumentarán sus facultades de decisión en lo que se refiere a las inversiones y a la distribución de la remuneración. »

En una resolución aprobada en una sesión plenaria celebrada los días 22 y 23 de marzo de 1966 por el Comité Central del Partido comunista checoslovaco, se indicaba que en el curso de 1966 se elaborarían completamente las medidas necesarias y que « será posible poner en práctica el sistema mejorado de planificación y gestión de la agricultura el 1º de enero de 1967 » \*. Se piensa realizar la transición de la remuneración en especie a los emolumentos en moneda. Los directores de las explotaciones colectivas tendrán amplias facultades para crear y utilizar fondos de estímulo individual. Se prevé que la planificación seguirá siendo más centralizada que en el proyecto húngaro, en el cual sólo seguirán fijándose desde el centro las cuotas de cereales. Por lo demás, la explotación colectiva podrá especializarse libremente. No se planea modificar la política restrictiva en materia de lotes privados.

El Dr. Lubomir Strougal, presidente del Subcomité Agrícola del Comité Central, reconoció que « un sistema rígido de gestión centralizada no puede garantizar permanentemente el desarrollo armónico de la agricultura » (*Rudé Právo*, 2 de febrero de 1966). Manifestó además que « el nuevo sistema de economía agrícola hará necesario modificar radicalmente el modo de pensar y el método seguido para la adopción de decisiones » (*Rudé Právo*, 15 de mayo de 1966). Sin embargo, los planes publicados hasta ahora no han hecho mención de ningún cambio imaginativo o radical, salvo la sustitución de la fiscalización directa por la indirecta.

---

\* Esta reforma económica ha sido incorporada a un sector de la agricultura por la Ley que regula los Predios Estatales, en vigor desde enero de 1967.

## Alemania oriental

El noveno Congreso Nacional de Campesinos se celebró en Berlín oriental los días 26 y 27 de febrero de 1966. Walter Ulbricht, primer secretario del Partido Socialista Unificado (comunista) y presidente del Consejo de Estado, hizo público un plan decenal para el desarrollo de la agricultura basado en cinco principios, entre ellos una gestión más eficiente con arreglo a las nuevas reformas económicas, una mayor cooperación entre las explotaciones colectivas para aumentar las posibilidades de obtener beneficios y la expansión del sistema de contratos entre las explotaciones colectivas y la industria de transformación. El Congreso pidió a los órganos estatales competentes que apoyaran a las explotaciones agrícolas en sus actividades destinadas a realizar estas reformas.

La Corte Suprema de la República Democrática Alemana celebró una reunión plenaria el 30 de marzo de 1966 para examinar los problemas jurídicos planteados por la presente reforma económica de la agricultura (*Neue Justiz*, 1966, num. 9). Tres fueron los asuntos tratados: 1) la cooperación de los tribunales y los consejos agrícolas para mejorar la eficacia de los procedimientos judiciales en las cuestiones relativas a las explotaciones agrícolas colectivas; 2) los estímulos materiales y la responsabilidad civil de los miembros de dichas explotaciones; y 3) la revisión judicial de las decisiones adoptadas por la asamblea general de las explotaciones. Con posterioridad la Corte Suprema dictó las instrucciones contenidas en el documento I PIB 2/66, entre las cuales conviene mencionar las siguientes.

Los tribunales son incompetentes para modificar las normas de remuneración; según el Estatuto de la explotaciones agrícolas colectivas, esta cuestión habrá de ser decidida por la asamblea general de la explotación. Las decisiones de la asamblea general de una explotación colectiva sólo podrán ser revisadas por un tribunal si la decisión versa sobre una demanda de remuneración o de indemnización, en especial si se refieren a sanciones financieras aplicadas en perjuicio de un miembro de la explotación; quedan exceptuados los casos relacionados con las sanciones disciplinarias. Cabe interponer recurso contra todas las decisiones o las demandas sin consecuencias financieras ante los consejos agrícolas de distrito. Estos consejos son también competentes para ocuparse de las reivindicaciones que, según el Estatuto de las explotaciones agrícolas colectivas, son decididas exclusiva-

mente por estas explotaciones. La Corte Suprema hizo una nueva interpretación de sus atribuciones relativas al examen de la validez procesal de las decisiones adoptadas por las asambleas generales. Las cuestiones relacionadas con el quórum requerido para adoptar válidamente decisiones por parte de las asambleas generales serán en adelante, con arreglo a esta nueva interpretación, cuestiones cuya solución corresponde a los consejos agrícolas de distrito y no a los tribunales.

## Hungría

La reforma del sistema agrario empezó en 1963 con la introducción de un régimen de primas abonadas a los miembros de la explotaciones colectivas. Según este nuevo sistema, se asigna cierta extensión de terreno a una familia o a un grupo de familias para toda la campaña agrícola. En la historia de la agricultura colectivizada se ha recurrido a este método en diversas ocasiones cuando fue menester abandonar el empleo de grandes brigadas de trabajadores. Ahora bien, después de estos períodos se volvió por lo común a la conversión de los equipos en unidades mayores por temerse que los contingentes pequeños tuvieran por consecuencia la sustitución del sistema de trabajo colectivo por los cultivos familiares. En concepto de remuneración, los miembros de los pequeños equipos perciban un crédito computado en días de trabajo y una participación del 15 al 20 por ciento de lo cosechado. En metálico perciben adelantos que se deducen de lo correspondiente por los días de trabajo acreditados. El sistema ha producido resultados apreciables y ha adquirido gran fama fuera de Hungría. En 1965 los expertos agrícolas soviéticos pidieron su introducción en la Unión Soviética.

En el segundo semestre de 1965 se dictaron diversas medidas legislativas para reformar la agricultura colectivizada. En virtud del decreto núm. 33 del 18 de agosto de 1965, dictado conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Abastos, se modificó la jerarquía de las explotaciones agrícolas en relación con la administración agrícola y con diversos organismos estatales de compras y distribución. En esa misma fecha se expidieron dos órdenes: en virtud de la primera se introdujeron modificaciones en los métodos de planificación de las explotaciones colectivas; la segunda se refería a los contratos entre los organismos de compra y distribución y las explotaciones colectivas.

Por último, un decreto del 31 de diciembre de 1965 derogó 17 reglamentos que adolecían de equívocos y enunció las nuevas normas a las que deberá ajustarse la política global de inversiones en las explotaciones colectivas. En los casos de las inversiones cuyos programas forman parte de los planes gubernamentales en gran escala y a largo plazo, las explotaciones colectivas sólo pueden intervenir para decir cómo se deben efectuar las inversiones; pueden llevar a cabo las inversiones después de su aprobación por el Ministerio de Agricultura. Las decisiones relativas a las inversiones «no programadas» corren a cargo de las explotaciones colectivas y son aprobadas por los funcionarios de la administración local. Se prevé que las inversiones de esta índole se efectuarán con los recursos propios de la explotación.

El 9º Congreso del Partido Socialista Obrero Húngaro (comunista) en reunión celebrada entre los días 28 de noviembre y 2 de diciembre de 1966, anunció la siguiente política para la agricultura:

«En agricultura es necesario que gradualmente se den las condiciones para que la enorme mayoría de los predios pueda cubrir con sus propios ingresos la mayor producción requerida, así como también los gastos personales. Debemos capacitar a los predios cooperados a establecer el pago mensual y garantizado de salarios en todas las ramas de su producción. Mientras desarrollamos vigorosamente la forma cooperativa para nuestros predios, debemos al mismo tiempo tratar de fomentar la máxima utilización de las posibilidades que encierran los cultivos familiares.»

Según estos principios, la autonomía de gestión, que se rechaza en la industria, es alentada en la agricultura. Así, pues, las explotaciones agrícolas colectivas deben estar exentas de toda «injerencia administrativa». El Estado debe orientarlas, pero de una manera más variada y eficiente que hasta ahora. Las explotaciones colectivas deben convertirse en empresas que se mantengan con sus propios recursos y servirse de éstos para efectuar la mayor parte de sus inversiones. Habrán de abonar también impuestos sobre la renta y sobre los ingresos. Ahora bien, el gobierno seguirá apoyando financieramente a las explotaciones colectivas débiles, que en 1965 eran un millar entre 3.413 explotaciones (*Népszava*, 15 de mayo de 1965). En lo porvenir las relaciones de trabajo entre un miembro y su explotación colectiva se habrán de regir por contratos bilaterales en los que se estipularán los derechos y las obligaciones; se mejorarán las

prestaciones de seguridad social para que se aproximen a las prestaciones de que disfrutaban los trabajadores industriales\*.

Estas medidas de reforma revelan que se hace un esfuerzo apreciable para mejorar las condiciones de trabajo de los campesinos colectivizados. Las nuevas normas legislativas han conferido, por vez primera en Hungría, una condición jurídica definida a las explotaciones agrícolas colectivas; en adelante la autonomía de gestión podrá ser una realidad y las explotaciones colectivas podrán negociar en el mercado socializado en condiciones de igualdad con los organismos estatales de compra.

## Rumania

Rumania fue el primer país de la Europa oriental que aprobó un nuevo estatuto para las cooperativas agrícolas. El Congreso fundacional de la Unión Nacional de Cooperativas, celebrado los días 7 a 9 de marzo de 1966, examinó tres asuntos principales: el nuevo estatuto, la creación de la Unión Nacional de Cooperativas Agrícolas y la institución de un fondo de pensiones para los miembros de las cooperativas.

Según el nuevo estatuto, las cooperativas tienen el carácter de personas jurídicas y son definidas como un organismo socialista de afiliación voluntaria. Se prevé una mayor participación de las explotaciones colectivas en los proyectos de riegos, en las actividades para el mejoramiento de los suelos y en el plan destinado a intensificar el empleo de fertilizantes químicos.

En el nuevo estatuto figura una disposición idéntica a la contenida en el estatuto de 1953, en virtud de la cual la extensión máxima de un lote privado era la de 0,3 hectáreas. Se asigna un lote completo a las familias que tienen por lo menos a dos miembros en la cooperativa. La asignación, que corre a cargo de la asamblea general, está condicionada al cumplimiento de un número mínimo de jornadas de trabajo. Se ha autorizado la posesión de una mayor número de cabezas de ganado: tres en el caso del vacuno destinado a la producción de carne, y quince ovejas o cabras. Se autoriza la posesión de un número ilimitado de cerdos y de aves de corral.

---

\* El primer congreso nacional de predios colectivos fue convocado para abril de 1967 para tratar de una nueva ley de cooperativas agrícolas. También deberá ocuparse del establecimiento de un Consejo Nacional de Cooperativas Agrícolas similar al que ya funciona en Rumania y al que se ha proyectado en Bulgaria.

En la actualidad todos los agricultores pueden ingresar en las explotaciones colectivas; se acepta inclusive a los campesinos que habían sido ricos. Los miembros pueden también darse de baja y en este caso se ha de abonar una indemnización en metálico por las partes sociales correspondientes a los bienes aportados. La asamblea general fija la suma y los plazos en que se efectuará el pago. En el estatuto de 1953 se disponía también que se abonaría una indemnización por la tierra asignada fuera del ámbito de la explotación colectiva. Esta disposición se ha derogado. La asamblea general, por mayoría de votos, puede expulsar a los miembros responsables de una grave vulneración del estatuto. El expulsado tiene derecho a recurrir ante la Unión Nacional de Cooperativas, recientemente creada.

En el estatuto se reconoce el derecho a percibir una pensión y se crea un tribunal de arbitraje, elegido por dos años por la asamblea general para resolver las quejas presentadas contra las sanciones disciplinarias y por cuestiones de emolumentos, indemnización, etc.

La organización del trabajo es ahora más flexible: en adelante no sólo habrá brigadas, sino también equipos integrados en las brigadas. La contabilidad correrá a cargo de contadores nombrados y remunerados por el Estado. La unidad básica de cuenta seguirá siendo la jornada de trabajo, pero la remuneración suplementaria forma también parte integrante de los ingresos de un miembro. La remuneración correspondiente a una jornada de trabajo es fijada en la actualidad por la asamblea general; en cambio, antes se ajustaba a las normas dictadas por el Ministerio de Agricultura. La distribución de los ingresos se basa en la producción neta y no, como antes, en los ingresos brutos en metálico. El órgano supremo de la cooperativa es la asamblea general, en la cual la votación se hace a mano alzada y no por sufragio secreto.

El nuevo fondo de pensiones está formado por las contribuciones aportadas por las cooperativas agrícolas y por las cuotas mensuales de los miembros de éstas. Las pensiones se abonan en metálica y en especie y su cuantía asciende, como mínimo, al dos por ciento de la producción anual de la explotación colectiva. Además, se autoriza el cultivo de un lote privado. Tienen derecho a percibir pensión los varones que tengan más de 65 años en la explotación colectiva; tienen también este derecho los huérfanos. El Congreso exhortó a los agricultores a que

ingresaran en el fondo para que pudieran percibir pensiones 1.000.000 de ancianos cooperativistas y 200.000 huérfanos e inválidos, a partir del 1º de enero de 1967. La creación del fondo de pensiones representa un progreso para los agricultores cooperativistas, porque no existía antes en el país esa institución, pero conviene poner de relieve que, inclusive ahora, los campesinos se hallan en una situación económicamente inferior a la de los trabajadores industriales, que pueden empezar a percibir pensiones cinco años antes y por una cuantía mucho mayor.

En virtud del decreto núm. 20 del Consejo de Estado, con fecha 28 de enero de 1966, se creó el Consejo Superior de Agricultura, secundado por consejos regionales, provinciales y municipales, con la misión de orientar y estimular las actividades de los agricultores cooperativistas, establecer un sistema eficiente y uniforme para el desarrollo de las actividades económicas y financieras de las explotaciones colectivas y mejorar las condiciones de venta de los productos agrícolas. Se han confiado responsabilidades análogas a la Unión Nacional de Cooperativas. El 12 de abril de 1966 la radio de Bucarest hizo público un decreto dictado por el Consejo de Ministros para revisar el sistema seguido para la reparación de las máquinas y las instalaciones situadas en las cooperativas agrícolas.

En comparación con las reformas en proceso de estudio o en la fase de ejecución, la reforma rumana parece tener un alcance un tanto reducido y se caracteriza por estar orientada desde arriba y por la continua limitación de la autonomía de gestión.

### **Unión Soviética**

En la reunión plenaria del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS), celebrada los días 24 a 26 de marzo de 1965, se pasó revista a las reformas administrativas introducidas en el último decenio. El acta literal de las sesiones se hizo pública posteriormente. Las críticas emitidas se referían a las reformas administrativas introducidas en la época de Jruchev. Uno de los participantes hizo notar que ésta era la primera reunión plenaria en la que era posible hacer mención abierta de los errores, deficiencias y tareas emprendidas. El ministro soviético de Hacienda, Garbuzov, aludió a la obra ingente que convenía realizar para suscitar el ímpetu requerido en la agricultura y mencionó una vez

más la necesidad de referirse a las realizaciones norteamericanas para apreciar los resultados soviéticos. Según sus datos, las inversiones destinadas a la producción primaria en los Estados Unidos son cinco veces superiores a las efectuadas en la agricultura soviética y la mecanización es casi cuatro veces más intensa. Los asistentes a la reunión plenaria se manifestaron dispuestos a utilizar la experiencia de otros países socialistas europeos para mejorar los incentivos personales. Una de las propuestas básicas tendía a la institución de un jornal garantizado para los agricultores colectivos igual al percibido por los trabajadores de los sovjoses. Se dijo que con este fin era necesario distribuir un rublo y dos kilogramos de cereales por jornada de trabajo. Para aplicar esta medida, el fondo de las explotaciones colectivas para los pagos en metálico se habrá de acrecentar, con relación al promedio de 1962-64, en 750.000.000 de rublos y en 100-120.000.000 de *poods*<sup>1</sup> de cereal.

Esta medida se llevó a la práctica por un decreto de mayo de 1966, con efecto a partir del 1º de julio de 1966. En su virtud, se abonará un sueldo mensual garantizado en metálico y en especie, cuya cuantía se determinará de conformidad con las normas de trabajo definidas por los trabajadores de las explotaciones estatales, así como una participación en los beneficios de la cooperativa, si los hay.

Después de la reunión plenaria de marzo de 1965, se han dictado otras medidas destinadas a perfeccionar los planes y a dar mayores estímulos a fin de impulsar la producción agrícola. Se ha elaborado un nuevo sistema para la compra de los productos agrícolas. Se han asignado a las explotaciones colectivas y estatales planes fijos de compra para un quinquenio. Se ha elevado el precio de compra de muchos productos agrícolas.

El 23º Congreso del PCUS, celebrado en marzo y abril de 1966, reconoció que «lograr un aumento marcado de la producción de las explotaciones colectivas y estatales es una misión básica del Partido» y aprobó las directrices del próximo plan quinquenal, según las cuales las inversiones de capital en la agricultura casi se habrán de duplicar. Se señaló además que, para acrecentar las fuerzas productivas de la agricultura, era necesario mejorar las relaciones sociales en el campo y poner fin a las actividades tendentes a transformar las explotaciones colectivas en explotaciones estatales. Se hizo público además

---

<sup>1</sup> 1 *pood* = 16,3 kg.

que el tercer Congreso Pansoviético de Agricultores Colectivistas se reuniría para examinar el nuevo estatuto de las explotaciones colectivas\*. Una de las conclusiones principales del 23º Congreso del PCUS fue la de que la «democracia koljosiana» (en la agricultura) debería ser restablecida en base a los principios leninistas: esto es, la administración de los predios colectivos debería ser desarrollada y debería procederse a organizar una estructura con el fin de supervisar el trabajo en los distintos niveles\*\*.

### **Igualdad de ingresos en la agricultura y en la industria**

A medida que la industrialización avanza, es cada vez más difícil que un país establezca en la economía nacional un equilibrio preciso entre la agricultura y la industria. La agricultura tropieza con graves dificultades y se plantea el problema de garantizar a los que en ella ganan su sustento, en número cada vez menor, condiciones de trabajo e ingresos iguales a los correspondientes a las actividades industriales.

El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, así como a una remuneración que le asegure una existencia conforme a la dignidad humana. Garantizar el disfrute de este derecho en la agricultura y en la industria es una labor cada vez más compleja. Este problema se plantea en todas las sociedades industrializadas, pero reviste caracteres más graves en la Europa oriental y en los países donde los campesinos son asalariados. Actualmente se está reevaluando en casi todos los países de la Europa oriental la política antes aplicada y en algunos de ellos se procede a la descolectivización parcial; otros despliegan esfuerzos para dar a las explotaciones colectivas el carácter de empresas agrícolas autónomas y autárquicas, en las que la «democracia koljosiana» ha de ser cada vez más una realidad efectiva. Todavía es demasiado pronto para saber hasta dónde irán estas reformas.

---

\* La fecha para este Congreso no ha sido aún establecida. (Los dos anteriores se realizaron en los años 1933 y 1935).

\*\* G. A. Aksenonk, «*Draft Statute and Bill on Collective Farms*», (Proyecto de Ley y Ley de los predios colectivos), aparecido en «*Soviet-skoe Gosudarstvo i Pravo*», 1966, No. 9, págs. 99-101. y Vol. III, No 1: «La Corte Internacional y Africa Sudoccidental;

## ABOLICION DEL IMPERIO DEL DERECHO EN GRECIA

La Comisión Internacional de Juristas estaría faltando a su deber si no llamara la atención sobre la situación de extrema gravedad que ha surgido en Grecia a consecuencia del golpe de estado que por cuenta propia llevó a cabo un grupo de oficiales militares.

Hasta el 21 de abril, fecha del golpe de estado, un gobierno legalmente constituido regía el país, debiendo celebrarse elecciones generales el 28 de mayo. La finalidad evidente del golpe ha sido derrocar el gobierno e impedir que el pueblo griego se exprese libremente por medio de elecciones, violando así abiertamente el imperio del derecho, cuya protección es el objetivo principal de la Comisión Internacional de Juristas. En este sentido, el Congreso de Atenas, celebrado en 1955 por la Comisión, estableció que :

« La voluntad del pueblo es el fundamento de la autoridad de los poderes públicos. Dicha voluntad debe manifestarse mediante elecciones libres... el poder legislativo debe ser ejercido en forma efectiva por un órgano apropiado, libremente elegido por la ciudadanía. Las leyes y otras medidas de carácter legal tomadas por el legislativo no pueden ser abolidas ni limitadas por un acto del gobierno... »

Habiendo asumido el gobierno *de facto*, el régimen militar pretendió por medio de un decreto « suspender » todos aquellos artículos de la Constitución que protegen los derechos individuales, estableciendo las garantías necesarias para el mantenimiento del imperio del derecho. Este grupo de oficiales militares carecía lógicamente de toda autoridad para anular la Constitución.

En el caso de emergencia grave, el Rey, por consejo del Gobierno y sujeto a ratificación posterior por parte del parlamento, podría haber suspendido algunas garantías constitucionales. Los oficiales militares llegaron incluso más lejos de lo que el Rey, el Gobierno y el Parlamento hubieran podido llegar, al pretender suspender el artículo 18 de la Constitución<sup>1</sup>, que

<sup>1</sup> No obstante haber sido radiodifundida oficialmente la suspensión del artículo 18 de la Constitución, dicha suspensión no fue incluida en el decreto gubernamental que apareciera posteriormente en el *Diario Oficial*.

no puede ser suspendido ni siquiera en caso de emergencia. Se trata de la disposición que prohíbe la tortura, la pena de muerte por delitos políticos y la confiscación total de la propiedad privada. El paso dado en este sentido no puede menos que causar serias inquietudes sobre los propósitos del régimen. Los derechos fundamentales siguientes, consagrados por la Constitución, han sido también abrogados: libertad de prensa y de expresión, protección contra la prisión arbitraria, prohibición de establecer tribunales especiales, libertad de asociación, inviolabilidad del hogar.

Esta suspensión ilegal de las garantías que la Constitución establece como salvaguardia del imperio del derecho fue seguida por una serie de medidas draconianas introducidas mediante « leyes de emergencia »: La prensa se ha visto sometida a severas medidas restrictivas y de censura, que han culminado en la clausura de numerosos periódicos; las reuniones públicas han sido prohibidas; numerosos domicilios privados han sido registrados; se han establecido tribunales militares. Los partidos políticos, como también una serie de otras organizaciones, como sindicatos, asociaciones culturales, y clubes deportivos han sido disueltos, y su propiedad, documentación y cuentas bancarias confiscadas.

Algunos miles de personas, entre ellos políticos, abogados, periodistas y otros ciudadanos, han sido detenidos y arrestados, sin que su suerte pueda aún ser presagiada. El día 25 de abril el Coronel Papadopoulos declaró en una conferencia de prensa que estas personas serían juzgadas por « comisiones de seguridad », entre cuyos miembros se contarían jueces de tribunales ordinarios. Sin embargo, algunos días más tarde, declaró: « Aquellas personas que hagan una declaración que se considere sincera y dejen de constituir un peligro para la seguridad nacional serán puestas en libertad. En cuanto a los otros, deberán esperar que ya no exista un suelo fértil donde puedan sembrar sus semillas de disturbio. Sólo entonces serán puestos en libertad, pero se les vigilará muy de cerca ». Difícil es la elección entre un « juicio por comisión de seguridad » o la decisión secreta de una autoridad desconocida.

El hecho que algunos hombres de derecho estén colaborando con el régimen militar y las declaraciones ocasionales en el sentido que « la legalidad será respetada », no pueden en caso alguno disimular la violación flagrante de que el imperio del derecho está siendo objeto. Es demasiado conocida la huella que indefecti-

blemente siguen todos los regímenes dictatoriales que, instituidos por la fuerza, se mantienen en el poder por la intimidación, incluso cuando en un comienzo las personas en ellos involucrados actuaron con buena fe y con las mejores intenciones.

Grecia es miembro de la Convención europea para la protección de los Derechos Humanos. La acción y procedimientos seguidos por el régimen militar griego ofenden abiertamente las cláusulas de la mencionada Convención. En estas circunstancias, estos acontecimientos afectan no sólo a Grecia sino también a todas las otras Partes Contratantes, constituyendo además un serio agravio a los conceptos de democracia y legalidad.

Los golpes de Estado, las tomas del poder por la fuerza y el desprecio de los principios fundamentales de justicia y libertad, que a costa de tanto sacrificio han sido forjados a medida que la civilización ha ido desarrollándose, serán siempre y dondequiera que ocurran altamente peligrosos y perjudiciales. Hay casos en los cuales se podrían señalar circunstancias que, si bien no justifican o excusan acciones de tal naturaleza, pueden por lo menos hacerlas menos intolerables. Este no es uno de ellos. El hecho que la democracia no sólo haya sido escarnecida, sino además desterrada y confinada a un campo de concentración en un país europeo, y particularmente en Grecia, cuna del concepto mismo de democracia y país cuya milenaria tradición humanista había llegado a ser un símbolo, despierta en la opinión pública mundial ansiedad y disgusto justificados.

---

## ZANZIBAR DESDE LA REVOLUCION

### 1. Historia reciente

Zanzíbar, formado por las islas de Zanzíbar y Pomba, sobre la costa oriental de Africa, que actualmente están integradas a la República Unida de Tanzania, alcanzó el estatuto de estado independiente dentro de la Mancomunidad británica el 10 de diciembre de 1963. El Sultán ocupaba la jefatura del Estado, existiendo un gobierno de coalición integrado por el Partido Nacional de Zanzíbar (ZNP) y el Partido Popular de Zanzíbar y Pomba (ZPPP). Si bien estos partidos obtuvieron dieciocho asientos en el Parlamento en las elecciones que tuvieron lugar en julio de 1963, sólo ganaron un 46 por ciento del voto popular, yendo el 54 por ciento de los votos al Partido Afro-Shirnzi (A.S.P.) que pasó a la oposición con 13 asientos. Es justo mencionar que si bien los partidos que formaban la coalición hacían profesión de no racismo, estaban de hecho bajo el dominio del sector árabe de la población el cual, si bien no pasaba de un 17 por ciento de la misma, gozaba de una situación de supremacía económica y política sobre la mayoría africana. Por su parte, el A.S.P. enfocó su campaña directamente en función del electorado africano, dirigiéndola en contra de la dominación árabe. De la población total de aproximadamente 290 mil habitantes, alrededor de 240 mil son africanos, 40 mil árabes y 18 mil indios.

El resentimiento de la población africana ante la posición de supremacía de los árabes y en oposición al poder ejercido por un gobierno dominado por el sector árabe, en virtud de un voto minoritario, llegó a un punto culminante el 12 de enero de 1964 en que un levantamiento encabezado por John Okello, africano procedente del continente, consiguió derrocar al gobierno, obligando al sultán a refugiarse en el exilio. La revolución contó con el pleno apoyo del A.S.P., bajo la dirección del jeque Karume, a cuyas fuerzas se agregaron las del partido UMMA, más bien tendiente hacia la izquierda, y que había sido puesto fuera de la ley una semana atrás, con Mohammed

Abdul Rahman Babu a su cabeza. Se proclamó formalmente la República Popular de Zanzíbar y dentro del nuevo Gobierno, regido par un Consejo revolucionario, el Sr. Karume fue designado presidente y el jefe del partido UMMA ministro de Asuntos Exteriores.

Es bien probable que nunca lleguen a conocerse con certeza los sucesos que siguieron inmediatamente al estallido de la revolución en Zanzíbar. Sólo se puede afirmar, sin temor a errar, que inmediatamente se lanzó una campaña en gran escala contra la población árabe, que fue calificada de adversa al nuevo régimen. Se procedió al allanamiento de la morada de los residentes árabes, arrestándose y encarcelándose a centenares de árabes de todas las edades, mientras que un número que ha sido imposible determinar era pura y simplemente eliminado. Fuentes gubernamentales citaron la cifra de muertos entre ochenta y cien, afirmando que se habían practicado mil detenciones. Por otra parte, fuentes no oficiales informaron que se había llevado a cabo una purga en masa, en la cual habían muerto aproximadamente tres a cuatro mil árabes como resultado de una campaña sistemática de exterminio contra las familias de origen árabe. Las mismas fuentes dan la cifra de veinticinco mil detenidos. Por otra parte, el gobierno confiscó propiedades árabes y se dió el caso de que numerosas personas de ese origen, en especial mujeres y niños, se vieron reducidos a la condición de refugiados en su propio país, debiendo recurrir para su supervivencia a la asistencia facilitada en los campamentos de la Cruz Roja. En los meses que siguieron a la revolución, por lo menos dos mil árabes fueron deportados hacia la Península Árabe.

En el momento de la revolución, todos los periodistas que se encontraban en la isla fueron como primera medida objeto de una orden de detención domiciliaria, pidiéndoles posteriormente que abandonaran el país, después de haberles sido confiscadas sus notas y películas. Desde esas fechas, prácticamente ningún periodista extranjero ha sido autorizado a visitar la isla y muy escasas son las fuentes de información dignas de confianza que dan noticia de los sucesos que allí tienen lugar.

Se recordará que después que Tanganyka hubo prestado su asistencia para la restauración de la ley y el orden en enero de 1964 por medio del envío de 300 policías a Zanzíbar, ambos países, Tanganyka y Zanzíbar, decidieron de común acuerdo

unificarse en abril de ese mismo año para formar la República Unida de Tanzania. El Sr. Julius Nyerere fue designado Presidente y el jeque Karume primer Vicepresidente de la República Unida y Presidente de Zanzíbar. De hecho muy escasa ha sido la aportación efectiva de Zanzíbar para poner en aplicación una auténtica unión. Un ejemplo de ello es que los ciudadanos de Tanganyika no gozan aún de libre acceso al territorio de Zanzíbar, y que los permisos de entrada dados por el Ministerio del Interior de Dar-es-Salaam no son siempre aceptados por las autoridades de inmigración de Zanzíbar. Es por consiguiente lógico pensar que, al parecer, la Unión no ha ejercido mayor influencia en el desarrollo de los sucesos en Zanzíbar, ni ha logrado que su territorio abriera las puertas a los visitantes provenientes del extranjero.

## **2. Un Estado de partido único**

Una de las primeras medidas del Consejo Revolucionario fue disolver el Z.N.P. y el Z.P.P.P. Tres semanas más tarde, el partido UMMA se fusionó con el A.S.P., introduciéndose así formalmente un sistema de partido único.

En virtud de decretos promulgados en el mes de marzo de 1964, se establecía que todos los miembros del Consejo de Ministros serían a la vez miembros del Consejo Revolucionario, que asumiría el papel de autoridad legislativa. Desde entonces, toda la legislación en vigor ha sido promulgada en virtud de decretos del Consejo Revolucionario y las instituciones representativas han desaparecido totalmente de la estructura política de Zanzíbar. De acuerdo con lo que especifica la Constitución de la República Unida, Zanzíbar está representada en la Asamblea Nacional por miembros del Consejo Revolucionario designados por el Presidente de la República Unida y por otros miembros designados igualmente por el Presidente de la República Unida pero con el acuerdo del Presidente de Zanzíbar. Los miembros designados actuarán como únicos representantes de Zanzíbar, junto con los representantes electos de la Tanganyika continental. Las disposiciones relativas a la celebración de elecciones que contiene la Constitución se aplican exclusivamente a Tanganyika.

En el mes de mayo de 1965, y con la aprobación del Consejo Revolucionario, fue adoptada una nueva constitución para el partido oficial, A.S.P. Según esta constitución, el Partido es

detentor de la suprema autoridad en el país, por encima del Consejo Revolucionario; los ministros son responsables ante el Partido y no ante el Gobierno, y ejercen sus funciones al servicio del Partido. El órgano supremo del Partido es su Comité central, integrado por los miembros de oficio, representantes de otras organizaciones y miembros designados por el Presidente. La Constitución dispone igualmente el establecimiento de cierto número de comités del partido que tendrán a su cargo la fiscalización de los diversos sectores de la vida pública del país, tales como la economía, la educación, las finanzas, la seguridad, etc. Los asuntos sindicales fueron igualmente puestos bajo la jurisdicción de un Comité del partido y se procedió a la disolución de la Federación de Sindicatos Revolucionarios y organizaciones afiliadas.

De resultas de estas innovaciones, el A.S.P. se ha situado en una posición de supremacía que no tiene parangón con la que ocupa ningún otro partido único. Toda la maquinaria gubernamental está construida en base al Partido, alrededor del cual se mueve y, al parecer, no existe ningún otro órgano o institución a través del cual el ciudadano pueda hacer oír su voz si no es a través de las instituciones del partido. El A.S.P. no sólo se ha erigido en partido único: es más, ha sido consagrado órgano del gobierno, con atribuciones para fijar directrices al Consejo Revolucionario, que a su vez ejerce el poder legislativo a la par que el ejecutivo. Bajo el control de los Comités del Partido se encuentran sometidos asuntos que normalmente son de la competencia de los ministerios, encabezados por un ministro responsable ante los representantes elegidos por voluntad popular en el Parlamento.

### **3. La detención preventiva**

En virtud de un decreto-ley promulgado el 2 de marzo de 1964, se introdujo la prisión preventiva en términos que no establecen las garantías que normalmente se consideran necesarias, aún dentro de un estado de emergencia, para asegurar que no se haga un uso abusivo de las medidas de detención preventiva. Ejemplo claro de este estado de cosas es el hecho que el Presidente puede dictar una orden de arresto en todo caso que se considere necesario para impedir que un individuo cometa acciones que puedan ser perjudiciales para la preservación y seguridad del orden público. Se deja totalmente a la

discreción del presidente la promulgación de estos mandatos, ya que no existe medio posible de poner en cuestión su decisión sobre la necesidad de una medida semejante: ningún tribunal tiene competencia para dictaminar sobre la justicia de una orden dada en aplicación de dicho decreto y la validez de las órdenes de detención preventiva puede por otra parte extenderse por un período indeterminado de tiempo.

La atribución de tan amplios poderes no se ha dado sólo por el período, sin lugar a dudas lleno de dificultades, que siguió a la Revolución, sino que al parecer se ha mantenido como parte integrante de la legislación permanente de Zanzíbar. El 1 de mayo de 1964 se anunció la puesta en libertad de más de mil personas que habían sido detenidas durante la Revolución, con lo cual sólo 160 presos políticos permanecían aún detenidos, todos ellos miembros de los antiguos partidos gubernamentales. Si bien es justo decir que estas liberaciones han sido hechas dentro de un plazo razonablemente corto de tiempo, quedan aún en la cárcel por lo menos nueve ministros del gobierno derrocado y todos los esfuerzos que regularmente se han hecho para apresurar su liberación han sido vanos. El 13 de enero de 1967, veinticuatro detenidos políticos que estaban prisioneros desde el estallido de la Revolución fueron puestos en libertad. Es prácticamente imposible determinar con certeza el número actual de detenidos, si bien se ha informado que en el curso de los últimos tres años se habían practicado otras detenciones.

#### **4. Juicios Políticos**

En dos ocasiones distintas, en noviembre de 1964 y en mayo de 1966, la opinión pública del exterior ha recibido noticias de la ola de detenciones que siguió al descubrimiento de conspiraciones destinadas a organizar una contrarrevolución. En cada uno de estos casos, se han presentado denuncias de arrestos en masa y de interrogatorios y torturas. Desgraciadamente, se ha demostrado imposible refutar o confirmar estas denuncias, en vista de la ininterrumpida y severa censura del Gobierno y de su decisión de no autorizar la entrada al país de corresponsales extranjeros. Después de las detenciones de noviembre de 1964, cinco personas fueron condenadas a muerte y las demás a penas de reclusión de cinco a diez años, en base a acusaciones de subversión que se basaron en una pretendida conspiración inspi-

rada por el Z.N.P. Al igual que la mayor parte, por no decir todos los detenidos en esa oportunidad (cuya cifra parece aproximarse a 300), estas personas serían también de origen árabe. El Presidente Karume afirmó que de las 62 personas cuya detención se ha reconocido oficialmente, las que han logrado demostrar haber sido « inducidas a error » serían puestas en libertad. Después de los arrestos llevados a cabo en el mes de mayo de 1966, se ha informado que cinco personas fueron fusiladas por las fuerzas gubernamentales en Zanzíbar, denunciándose además que otras cinco fueron enterradas vivas en Pomba. No ha sido posible obtener confirmación alguna sobre estas denuncias.

Al mismo tiempo que se llevaba a cabo con vigor creciente la persecución contra todo tipo de actividad antigubernamental, el desarrollo de un incidente ocurrido en septiembre de 1964 puede ser considerado como un signo de benevolencia en la persecución de quienes cometen delitos contra la comunidad árabe. En el curso de un servicio religioso celebrado en una mezquita, un grupo de individuos irrumpió violentamente en su recinto. Uno de los intrusos abrió fuego contra los asistentes matando a cinco personas, entre ellas un niño de nueve años, e hiriendo por lo menos a nueve más. A pesar de las afirmaciones hechas por el Presidente Karume en el sentido de que había ordenado se llevara a cabo una investigación completa y exhaustiva del incidente y de que se procedía ya al interrogatorio de un sospechoso, nada se ha vuelto a decir sobre este suceso, que no puede menos que causar seria inquietud.

Se ha afirmado que los atacantes actuaron de ese modo en la convicción de que en el interior de la mezquita se estaba desarrollando una reunión de carácter político, llegándose a afirmar por otra parte que los agresores se encuentran bajo la protección del Partido en el poder. Una vez más, como es el caso frecuente en lo que se refiere a las informaciones con proveniencia de Zanzíbar, todo intento de descubrir la verdad ha sido vano. No obstante, el incidente en sí es probablemente un signo claro de la precaria posición de inferioridad en que se mantiene aún al sector árabe de la población. Es muy difícil, por no decir imposible, determinar hasta que punto es ésta una toma de posición basada en diferencias raciales o si se origina más bien en la posición de predominio que ocupaba anteriormente el sector árabe de Zanzíbar a quien, como tal, se considera

como enemigo natural de una sociedad socialista como la que se ha establecido actualmente en el país.

### **Establecimiento de tribunales de excepción**

En virtud de un decreto presidencial promulgado en octubre de 1966, se creó el Tribunal Especial, dotado de jurisdicción penal exclusiva en los asuntos siguientes :

- a) delitos políticos cometidos por cualquier individuo ;
- b) delitos cometidos por personas que se encuentren detenidas en aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Detención preventiva de 1964 ;
- c) delitos que impliquen el robo de bienes de propiedad del Estado o de cualquier empresa pública ;
- d) delitos que impliquen daños a bienes de propiedad del Estado o de una empresa pública cualquiera.

El Tribunal Especial está dotado de atribuciones suficientes para dictar penas de muerte, de prisión, de castigos corporales y cultas.

La estructura, la competencia y el procedimiento del Tribunal Especial dan lugar a numerosas objeciones, en el sentido que incorporan en sí características totalmente incompatibles con los principios del imperio del derecho y con las garantías necesarias para asegurar un juicio imparcial. En primer lugar, sus miembros son designados por el Presidente ; no existen disposiciones relativas a su tenencia del cargo, seguridad en el mismo o su destitución. El Tribunal celebra siempre sus sesiones a puerta cerrada y no se permite el acceso del público en el local en que esté celebrando sus sesiones. Al acusado que comparece ante el Tribunal Especial se le deniega el derecho a ser defendido por abogado ; como tampoco podrá alegar en contrapartida el fiscal (acusador público). El procedimiento según el cual actúa el Tribunal no cabe dentro de lo dispuesto por el decreto sobre procedimiento penal, sino que él mismo determina su propia práctica y procedimiento. La única vía de recurso abierta contra una sentencia dictada por el Tribunal es ante el propio Presidente de la República. Hemos de poner de relieve, para terminar, que la entrada en vigor fue aplicada con efecto retroactivo desde el 1 de mayo de 1966. Aparentemente la razón que impulsó a tomar esta última medida fue el deseo de dar cierto barniz de legalidad

a las sentencias que habían sido dictadas por el Consejo revolucionario y, muy probablemente, a aquellas sentencias de las que antes hicimos mención, relativas a los arrestos del mes de mayo de 1966.

El 3 de diciembre de 1966, antes de que el Tribunal Especial comenzara a ejercer sus funciones, se anunció que el decreto por el cual se lo creaba había sido suspendido y que sólo entraría efectivamente en vigor en una fecha posterior que sería designada por el mismo Presidente. Esta medida, que no puede menos de ser recibida con beneplácito, podría ser indicio de que las enérgicas y bien fundadas críticas surgidas ante la promulgación de este decreto hicieron reflexionar más pausadamente al Gobierno del país. En todo caso es de esperar que, ante el desarrollo de los acontecimientos, el decreto nunca será puesto en vigor o, al menos, no lo será antes de haberse hecho las modificaciones necesarias en sus disposiciones más arbitrarias.

### **Conclusión**

El velo de silencio casi total con que se han recubierto los acontecimientos que pueden haber tenido lugar en Zanzíbar desde el estallido de la revolución hace imposible sacar una conclusión más o menos válida sobre la verdadera situación del país. No obstante, de la escasa información disponible se pueden inferir ciertas conclusiones: en primer lugar, el hecho de que, más de tres años después de la revolución, la población del país siga sin tener la menor posibilidad de participar en los asuntos que conciernen al gobierno del mismo no tiene excusa posible. El principio del gobierno representativo no es siquiera mencionado y el poder legislativo, atribuido al Consejo revolucionario como medida provisoria en virtud de un decreto del mes de marzo de 1964, la Ley del Poder Legislativo, sigue siendo ejercido mediante decretos presidenciales. La representación de Zanzíbar ante al Parlamento de la República Unida sigue a su vez siendo ejercida por miembros designados y no elegidos. Sería ya tiempo que el Gobierno de Zanzíbar concediese atención preferente a la restauración de las instituciones representativas, que harían posible una participación activa de la totalidad del pueblo en la conducción del país, siendo a la vez una vía adecuada para que la ciudadanía haga oír su voz en cuanto a los actos del Gobierno, que se realizan en su nombre y a su atención.

Por otra parte, el Gobierno daría muestras de gran inteligencia política al autorizar la reapertura de su territorio a los visitantes extranjeros y, en especial, a los representantes de la prensa. La falta de una información fidedigna sobre lo que ocurre en la isla desde hace tanto tiempo ha dado inevitablemente lugar al nacimiento de toda clase de rumores, algunos de los cuales causan probablemente mayor perjuicio al país que la publicación de la verdad. Si se acepta, con el espíritu adecuado, la crítica constructiva, la denuncia de las injusticias y de los abusos y la comparación con otros países, al igual que una justa estimación de las realizaciones de la administración puede ejercer un efecto muy positivo sobre el Gobierno, cuyo objetivo principal es incrementar el bienestar de su pueblo dentro de la estructura social que él mismo ha escogido. Numerosos son los ejemplos que, en la práctica, corroboran esta afirmación, y es de esperar que las autoridades de Zanzíbar no seguirán privándose por una u otra razón, de la guía de estas influencias.

---

## NOTICIAS

de la

### Comisión Internacional de Juristas

#### COOPERACION INTERNACIONAL

La Secretaría de la Comisión Internacional de Juristas ha seguido paso a paso los trabajos de la última sesión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que se reunió en Ginebra del 20 de febrero al 23 de marzo de 1967. En el curso de esta sesión, se adoptaron gran número de resoluciones de positivo valor. Entre ellas destaca la adopción, por veinte votos contra siete y dos abstenciones, de una resolución que propone expresamente la creación de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos. Es así como este proyecto, que la Comisión Internacional de Juristas no ha cesado de respaldar e impulsar con toda energía desde sus comienzos, entra en una etapa final, encontrándose incorporando al programa de la Sesión del Consejo Económico y Social reunido en Nueva York. De obtener la aprobación del Consejo, la resolución será sometida a la consideración de la Asamblea General para su aprobación definitiva en el curso del otoño venidero. En su estado actual, el proyecto cubre en su totalidad las recomendaciones formuladas por el grupo de trabajo que fuera designado por la Organización de las Naciones Unidas para examinar minuciosamente el alcance posible de sus implicaciones. Es de esperar que los Estados Miembros de las Naciones Unidas adopten la misma actitud constructiva que su Comisión, especialmente en estos momentos en que se espera de ellos, con motivo del próximo Año Internacional de los Derechos Humanos, un testimonio evidente de su voluntad de promover la realización del ideal común proclamado por la Declaración Universal.

Por otra parte, el Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas, Sr. MacBride, se ha hecho presente en Kingston, Jamaica, para participar allí en el Seminario de las Naciones Unidas que tuvo lugar del 25 de abril al 8 de mayo pasados, centrando sus debates sobre el cumplimiento efectivo de los derechos civiles y políticos a nivel nacional. En tal ocasión el Sr. Mac Bride presentó una importante comunicación, en la cual puso especialmente de relieve la importancia de un Poder Judicial independiente en relación con el libre y pleno ejercicio por la ciudadanía de los derechos que le son propios.

#### AÑO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Comité Internacional de las ONG para el Año de los Derechos Humanos se reunió como previsto en Ginebra el pasado 15 de marzo,

## NOTICIAS

---

con la participación de representantes de más de 50 organizaciones no gubernamentales. El Comité examinó diversos problemas de orden práctico relativos a la coordinación de sus actividades, estudiando además las diferentes posibilidades de organización de una conferencia de ONG, que podría celebrarse antes o después de la Conferencia Gubernamental de las Naciones Unidas que tendrá lugar en la primavera de 1968. La próxima sesión del Comité se ha fijado para el mes de julio de 1967 en Ginebra.

### JORNADA INTERNACIONAL CONTRA EL RACISMO

La Comisión Internacional de Juristas ha prestado su apoyo incondicional a la iniciativa lanzada por las Naciones Unidas de designar el 21 de marzo de cada año como Jornada Internacional para la eliminación de la discriminación racial. En ocasión de la primera de estas jornadas, le 21 de marzo de 1967, la Comisión publicó una declaración reafirmando su convencimiento de que la Ley deja automáticamente de estar basada en la Justicia cuando sus disposiciones imponen una discriminación racial de cualquier forma. En la misma declaración, la Comisión invita a los juristas que en todo el mundo apoyan su acción a ejercer una vigilancia incesante para evitar la introducción en sus países respectivos de legislación o prácticas de carácter racista y, si se diera el caso, para obtener las reformas necesarias a tal legislación.

### PARLAMENTO LATINOAMERICANO

Durante los días 26 a 29 de abril del corriente año, el Parlamento Latinoamericano celebró su II Asamblea ordinaria anual en la ciudad de Montevideo, Uruguay, bajo el patrocinio del Congreso uruguayo. Habiendo sido invitada la Comisión Internacional de Juristas a enviar observadores, designó como su representante a la distinguida jurista argentina, Dra. Alicia Justo, de Buenos Aires, quien se desplazó a Montevideo a tal efecto.

### SECCIONES NACIONALES

#### Alemania

En el marco de un programa de cooperación establecido entre el Ministerio Federal de Justicia y la Sección Nacional alemana de la Comisión Internacional de Juristas, se organizó una serie de conferencias a escala nacional sobre los problemas relativos al imperio del derecho. Es así como el Dr. Heinrich Schrader, secretario general de la Sección Alemana y jurista bien conocido por sus eminentes actividades científicas, dictó 21 conferencias en los diferentes estados de la República Federal, dirigiéndose a auditorios formados por diversos grupos profesionales y por los medios jurídicos y universitarios.

### Austria

La Sección Nacional austriaca lleva a cabo en la actualidad conversaciones conjuntas con los círculos jurídicos polacos y checoslovacos, con vistas al establecimiento de un programa de visitas recíprocas y de sesiones de trabajo en común para el año próximo.

### Francia

*Libre Justice*, sección nacional francesa de la Comisión Internacional de Juristas, organizó en París el 17 y 18 de febrero de 1967 un coloquio de especial brillantez sobre «el secreto profesional ante la Justicia», en el que participaron cerca de sesenta abogados y magistrados franceses, ingleses y alemanes. Tres fueron los temas debatidos: *el secreto profesional del abogado*, para el cual se designó como relatores, al Sr. Simón, presidente, y al Dr. Marcel Roger; *el secreto profesional del periodista*, escogiéndose como relatores al Profesor Léauté y al conocido director de periódico, Sr. Pierre Lazareff; y *el secreto profesional del policía*, siendo relatores para este último tema el Profesor Vouin y el Sr. Jean Nepote, Secretario General de Interpol. Los debates se caracterizaron por su animación y por los interesantes resultados alcanzados y *Libre Justice* se propone publicar un informe sobre los mismos en una de las próximas ediciones de su Boletín.

### Suecia

La Sección Nacional sueca de la Comisión ha organizado en Estocolmo, en colaboración con la Secretaría Internacional, de Ginebra, un congreso de juristas de los países nórdicos, que se celebró los días 22 y 23 de mayo. El congreso se impuso como tema el *Derecho a la Intimidad*. El relator del congreso fue el profesor Stig Strömholm, de la Universidad de Upsala, y el objetivo que el congreso se fijó consistía en realizar una labor de avanzada en este terreno, que hasta el momento actual es bastante vago e impreciso, lo que lo deja pues expuesto a ingerencias abusivas. El congreso se esforzó así en formular con precisión el contenido conceptual de los diversos derechos que son inherentes a la personalidad de cada individuo, definiendo las fronteras del sector reservado a la intimidad y fijando las normas que habrían de ser generalmente aplicables en esta materia con vistas a garantizar el respeto debido, el ejercicio y la protección de esos derechos en el marco de la vida moderna, teniendo muy en cuenta sus necesidades particulares. Los países escandinavos se cuentan entre los de más avanzada evolución y pueden ser por lo tanto considerados los mejor autorizados para definir las reglas que podrían llegar a convertirse en normas de aplicación internacional en la materia. Es de justicia mencionar que, si bien destinado exclusivamente a los hombres de derechos dinamarqueses, islandeses, finlandeses, noruegos y suecos, el Congreso de Estocolmo ha trascendido ampliamente del marco regional, no sólo por el tema escogido, sino

## NOTICIAS

---

también por su participación. En efecto, todas las Secciones nacionales europeas de la Comisión Internacional de Juristas fueron invitadas a participar y de hecho asistieron a sus debates numerosas personalidades provenientes de América del Norte y Sur y de Asia, además de representantes de las grandes organizaciones internacionales. En el próximo número de este Boletín se publicará el informe completo de sus trabajos.

---

## INDICE

Llamamiento en favor de la creación de un Alto Comisio- nado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos	1
El « apartheid » en Africa Sudoccidental .....	8
Vientos cambiantes en Birmania .....	21
España : Nuevas disposiciones del Código Penal .....	24
La reforma agraria en la Europa Oriental (II) .....	29
Abolición del Imperio del Derecho en Grecia .....	40
Zanzíbar desde la revolución .....	43
Noticias de la Comisión Internacional de Juristas .....	52

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas y de la UNESCO. La Comisión promueve el reconocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON  
VIVIAN BOSE

(Presidentes honorarios)

T. S. FERNANDO

(Presidente)

A. J. M. VAN DAL

OSVALDO ILLANES BENITEZ

KENZO TAKAYANAGI

(Vicepresidentes)

SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA

ARTURO A. ALAFRIZ

GIUSEPPE BETTIOL

DUDLEY B. BONSAI

PHILIPPE N. BOULOS

U CHAN HTOON

ELI WHITNEY DEBEVOISE

MANUEL G. ESCOBEDO

PER T. FEDERSPIEL

ISAAC FORSTER

FERNANDO FOURNIER

HANS-HEINRICH JESCHECK

RENE MAYER

SIR LESLIE MUNRO

JOSE T. NABUCO

LUIS NEGRON FERNANDEZ

PAUL MAURICE ORBAN

STEFAN OSUSKY

MOHAMED AHMED ABU RANNAT

LORD SHAWCROSS

SEBASTIAN SOLER

EDWARD ST. JOHN

PURSHOTTAM TRIKAMDAS

H. B. TYABJI

TERJE WOLD

Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá

Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India

Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán

Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos

Presidente de la Corte Suprema de Chile

Presidente de la Comisión Ministerial examinadora de la Constitución; profesor emérito de la Universidad de Tokio; miembro del Consejo Legislativo del Japón

Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria

Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila)

Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho de la Universidad de Padua; ex ministro

Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York;

ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos

Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia

Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana

Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en Alemania

Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana

Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa

Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal

Abogado; presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos

Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B

Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia

Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos

Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil

Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico

Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador

Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco

Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán

Ex fiscal general de Inglaterra

Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina

Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur

Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex secretario del mahatma Gandhi

Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind

Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEAN MACBRIDE  
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES  
Doctor en Derecho

## ¿ HA SUSCRITO UD. A NUESTRA REVISTA ?

Si no, hágalo ya, u ordene una suscripción global a *todas* nuestras publicaciones.

La REVISTA aparece dos veces al año y contiene artículos sobre los aspectos internacionales o comparados del Imperio del Derecho y los Derechos Humanos, además de un Repertorio de Jurisprudencia de los tribunales superiores y cortes supremas de diferentes países sobre estos tópicos.

La REVISTA se publica en cuatro versiones: español, inglés, francés y alemán.

El último número de la REVISTA (Vol. VII, No. 2) contiene estudios sobre la Carta Social Europea, el secuestro en Derecho Internacional, la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso del Africa Sudoccidental, la Corte Suprema de Justicia chilena, el repertorio de jurisprudencia y una lista de libros de interés.

En el próximo número (Vol. VIII, No. 1) se publicarán estudios sobre los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia de la India, el Africa Sudoccidental, la Sucesión de Estados y el repertorio de jurisprudencia.

<i>Cuotas anuales de suscripción</i>	<i>US\$</i>	<i>Franco Suizo</i>
REVISTA . . . . .	3.00	13.50
BOLETÍN . . . . .	3.00	13.50
SUSCRIPCION GLOBAL incluyendo, además de la REVISTA y el BOLETIN, todas las publicaciones especiales de interés general que aparezcan en el curso del año . . . . .	5.00	22.50
OFERTA ESPECIAL que comprende, además de la suscripción global, todas las publicaciones anteriores existentes . . . . .	10.00	45.00

Las cuotas mencionadas comprenden los gastos de envío por vía ordinaria. A su pedido, le proporcionaremos información sobre el coste de los envíos por correo aéreo.

---

Publicado en español, alemán, francés e inglés  
Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS  
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

---

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA